

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código de Comercio y del Código Penal Federal, en materia de comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos, a cargo de la diputada Alma Rosa de la Vega Vargas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 61** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para prevenir, detectar y sancionar el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, simuladas o falsas, a cargo del diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena
- 83** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley del Sector Hidrocarburos y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en materia de combate al robo de hidrocarburos, controles volumétricos y extinción de dominio, a cargo del diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-2

Lunes 14 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN Y REVENTA DE BOLETOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La que suscribe, diputada Alma Rosa de la Vega Vargas, integrante de la LXVI Legislatura del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa.

CONSIDERACIONES.

1. El acceso a espectáculos culturales, musicales, deportivos, artísticos y de entretenimiento forma parte de las actividades de consumo que millones de personas realizan de manera cotidiana. La adquisición de un boleto constituye una relación jurídica entre una persona consumidora y quienes participan en la organización, promoción, comercialización o intermediación del evento, por lo que dicha operación debe sujetarse a los principios de información, transparencia, seguridad, buena fe y protección establecidos en el marco jurídico mexicano.
2. La evolución de la industria del entretenimiento ha convertido al boleto en un producto que no solamente representa el derecho de acceso a un determinado evento, sino que también constituye un bien o activo susceptible de comercialización mediante diversos canales físicos y digitales. En consecuencia, resulta necesario que el marco jurídico reconozca las particularidades de esta actividad y establezca reglas que permitan equilibrar los intereses de las personas consumidoras, las organizadoras, promotoras, artistas, recintos, boleterías y plataformas digitales.

3. Durante las últimas décadas, la comercialización de boletos ha experimentado una transformación sustancial derivada del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación. Las tradicionales taquillas físicas han sido complementadas, y en muchos casos sustituidas, por páginas de internet, aplicaciones móviles, plataformas digitales, sistemas de filas virtuales y mecanismos automatizados de asignación y pago¹.
4. Esta transformación ha permitido ampliar el alcance de los eventos y facilitar la adquisición de boletos desde cualquier lugar. Sin embargo, también ha generado nuevas formas de abuso que no se encuentran suficientemente contempladas en la legislación federal vigente.
5. La digitalización del mercado de boletos ha modificado, por tanto, la naturaleza del problema: mientras anteriormente el intercambio de boletos se desarrollaba principalmente en las inmediaciones de los recintos, actualmente puede realizarse de manera masiva, remota y automatizada mediante plataformas digitales².
6. El intercambio de boletos tradicional consiste en la adquisición de boletos con el propósito de revenderlos posteriormente a un precio superior al originalmente establecido por el organizador o proveedor³.
7. Esta práctica ha existido durante décadas y ha generado afectaciones tanto a las personas consumidoras como a la propia organización de los espectáculos, debido a que puede provocar que una parte de los boletos disponibles sea adquirida por

¹ <https://www.pietix.com/blog/evolucion-ticketing-de-papel-a-tu-mano>

² https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5275453

³ <https://sites.lsa.umich.edu/mje/2025/01/08/scalping-the-system-the-ticket-resale-market/>

personas cuyo objetivo principal no es asistir al evento, sino obtener un beneficio económico mediante su posterior comercialización⁴.

8. El problema adquiere especial relevancia cuando la adquisición se realiza de manera masiva, se agotan artificialmente las localidades disponibles y las personas consumidoras se ven obligadas a acudir a mercados secundarios con precios significativamente superiores⁵.
9. La transformación tecnológica ha dado lugar a una nueva modalidad de intercambio de boletos: el intercambio digital. A diferencia del intercambio de boletos tradicional, el intercambio digital puede desarrollarse sin presencia física en el lugar del espectáculo y mediante plataformas que permiten publicar, promocionar y comercializar cientos o miles de boletos ante un número potencialmente ilimitado de consumidores⁶.
10. Esta modalidad puede aprovechar la velocidad de las transacciones electrónicas, la posibilidad de operar mediante múltiples cuentas y dispositivos y la utilización de herramientas informáticas capaces de ejecutar operaciones de compra en fracciones de segundo⁷.
11. De esta manera, la tecnología que originalmente fue diseñada para facilitar el acceso de las personas consumidoras puede convertirse en un instrumento para generar ventajas indebidas en la adquisición y posterior comercialización de boletos⁸.

⁴ <https://www.nmas.com.mx/sociedad/aumentan-los-fraudes-y-enganos-en-la-compra-de-boletos-para-conciertos-y-eventos/>

⁵ <https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-anuncia-lineamientos-para-venta-de-boletos-de-eventos-masivos?idiom=es-MX>

⁶ [https://one.oecd.org/document/DSTI/CP\(2019\)11/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DSTI/CP(2019)11/FINAL/en/pdf)

⁷ Ídem.

⁸ <https://centrocompetencia.com/el-teatro-de-la-escasez-mexico-plataformas-rockonomics/>

12. Una de las prácticas que mayor preocupación ha generado a nivel internacional es el uso de programas informáticos, bots, scripts, algoritmos u otras herramientas automatizadas para adquirir grandes cantidades de boletos en periodos muy breves⁹.
13. Estos mecanismos pueden ejecutar simultáneamente numerosas operaciones de compra, crear o utilizar múltiples cuentas, superar controles establecidos por las plataformas o aprovechar vulnerabilidades de los sistemas de venta¹⁰.
14. La consecuencia es una alteración de las condiciones ordinarias de acceso al mercado, pues las personas consumidoras que realizan una compra mediante los mecanismos habilitados por el proveedor compiten, en condiciones desiguales, contra sistemas automatizados capaces de realizar operaciones a una velocidad y escala que una persona física no puede alcanzar¹¹.
15. El problema no reside en la utilización de tecnología por sí misma, sino en su empleo para eludir controles, acaparar boletos o generar una ventaja indebida frente al resto de las personas consumidoras. La adquisición masiva puede generar el agotamiento artificial de localidades.
16. Cuando un número significativo de boletos es adquirido mediante mecanismos automatizados o mediante múltiples operaciones coordinadas, las personas consumidoras pueden encontrar que un evento aparece como agotado poco después de iniciada la venta, para posteriormente localizar los mismos boletos en mercados secundarios a precios superiores¹².

⁹ <https://publications.parliament.uk/pa/cm5901/cmselect/cmcomeds/1628/report.html>

¹⁰ Ídem.

¹¹ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hugo-gonzalez/bots-reventa-y-conciertos-secuestrados/>

¹² <https://elpais.com/mexico/2026-01-27/mexico-pretende-frenar-la-reventa-y-abusos-en-los-boletos-ante-la-avalancha-de-bts.html>

17. Esta situación produce una percepción de escasez que no necesariamente corresponde a la demanda real del público, sino a la concentración artificial de boletos en manos de determinados compradores¹³.
18. El agotamiento artificial de localidades afecta particularmente a las personas jóvenes y a quienes cuentan con menores posibilidades económicas, quienes pueden quedar excluidas de actividades culturales, musicales o de entretenimiento debido a precios generados por mecanismos especulativos¹⁴.
19. La reventa con sobrepuestos desproporcionados constituye otra de las principales problemáticas del mercado secundario de boletos. No toda transferencia de un boleto debe considerarse ilícita o abusiva. Existen circunstancias legítimas en las que una persona que adquirió un boleto no puede asistir a un evento y necesita transferirlo a otra persona¹⁵.
20. La problemática aparece cuando la reventa se convierte en una actividad sistemática de carácter especulativo, particularmente cuando el precio se incrementa de manera desproporcionada respecto del precio originalmente establecido¹⁶.
21. Por ello, la presente iniciativa propone establecer parámetros objetivos que permitan distinguir entre la transferencia legítima de un boleto y las prácticas de reventa abusiva, procurando proteger a las personas consumidoras sin impedir que puedan disponer legítimamente de los boletos que adquirieron.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ <https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-iniciara-procedimiento-por-infracciones-a-la-lfpc-contra-ticketmaster?idiom=es-MX>

¹⁶ <https://lideresmexicanos.com/noticias/el-mito-de-la-reventa-legal-de-boletos>

22. A la problemática de la reventa se suma la existencia de cargos, comisiones y conceptos adicionales que, en ocasiones, pueden no ser suficientemente transparentes para las personas consumidoras¹⁷. El precio que inicialmente se anuncia puede incrementarse durante el proceso de compra debido a cargos por servicio, gestión, emisión, procesamiento, utilización de plataformas u otros conceptos. Esta situación dificulta que la persona consumidora conozca desde el inicio cuál será el monto real que deberá pagar.
23. En consecuencia, resulta necesario establecer el principio de precio total, conforme al cual las personas proveedoras deberán informar, antes de concluir la operación, el monto total que deberá cubrir la persona consumidora, incluyendo los cargos, comisiones, impuestos y demás conceptos obligatorios.
24. Las relaciones comerciales relacionadas con la venta de boletos presentan una evidente asimetría entre las personas consumidoras y quienes participan profesionalmente en el mercado¹⁸.
25. Mientras las personas consumidoras generalmente cuentan con información limitada respecto del número de boletos disponibles, criterios de asignación, sistemas de filas, algoritmos de distribución, cargos aplicables y mecanismos de reventa, los organizadores, promotores, boleterías y plataformas cuentan con información técnica y económica considerablemente mayor¹⁹.

¹⁷ <https://oem.com.mx/elsoldemexico/finanzas/profeco-pone-fin-a-cargos-ocultos-en-boletos-para-conciertos-masivos-28543262>

¹⁸ https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=6670958

¹⁹ Ídem.

26. Esta asimetría de información puede afectar la capacidad de decisión de las personas consumidoras y justifica la intervención del Estado mediante reglas que garanticen condiciones mínimas de transparencia, información y equidad. La transparencia constituye un elemento indispensable para garantizar relaciones de consumo equilibradas.
27. Las personas consumidoras deben conocer, antes de realizar una compra, no solamente el precio del boleto, sino también su disponibilidad, ubicación, condiciones de acceso, cargos adicionales, restricciones, mecanismos de transferencia, políticas de cancelación y condiciones para obtener un reembolso.
28. Asimismo, cuando un boleto sea ofrecido mediante un mercado secundario, la persona adquirente debe poder conocer que se trata de una operación de reventa y cuál fue el precio originalmente establecido²⁰.
29. La ausencia de esta información puede generar prácticas engañosas y dificultar que las personas consumidoras comparen adecuadamente las distintas alternativas disponibles. Otro riesgo derivado de la expansión del mercado digital es la comercialización de boletos falsificados, duplicados, alterados, cancelados o previamente utilizados²¹.
30. La naturaleza electrónica de los boletos facilita determinadas formas de fraude, particularmente cuando los códigos de acceso pueden ser reproducidos, manipulados o comercializados simultáneamente a diferentes personas²².

²⁰ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hugo-gonzalez/bots-reventa-y-conciertos-secuestrados/>

²¹ <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0148296325005211>

²² Ídem.

31. Estas conductas no solamente representan una afectación patrimonial, sino que pueden ocasionar que una persona que adquirió de buena fe un boleto no pueda ingresar al espectáculo, incluso después de haber realizado el pago correspondiente.
32. Por ello, es necesario fortalecer los mecanismos de autenticación, trazabilidad y seguridad de los boletos, así como establecer responsabilidades específicas frente a su falsificación, duplicación o comercialización fraudulenta. La cancelación, suspensión o modificación de un espectáculo constituye otra circunstancia que puede generar afectaciones a las personas consumidoras²³.
33. Cuando un evento es cancelado o modificado, la persona consumidora puede enfrentar dificultades para obtener la devolución de los recursos que pagó, particularmente cuando la compra se realizó mediante intermediarios o plataformas digitales²⁴.
34. La protección efectiva de los derechos de las personas consumidoras exige que existan reglas claras sobre la devolución de las cantidades pagadas y que los procedimientos sean accesibles, transparentes y oportunos.
35. En consecuencia, la presente iniciativa propone reconocer expresamente el derecho al reembolso del monto total efectivamente pagado cuando la cancelación o modificación del evento sea imputable a los organizadores o proveedores, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

²³ <https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2024/06/12/no-existira-reembolso-ticketmaster-anade-terminos-y-condiciones-en-cancelacion-de-festivales/>

²⁴ <https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2024/06/12/no-existira-reembolso-ticketmaster-anade-terminos-y-condiciones-en-cancelacion-de-festivales/>

36. La transferencia de boletos constituye un elemento que debe ser regulado de manera diferenciada de la reventa especulativa. La prohibición absoluta de transferir boletos podría generar efectos adversos para las propias personas consumidoras, particularmente cuando por razones personales, laborales, familiares o económicas no puedan acudir al espectáculo adquirido²⁵.
37. Por ello, se propone reconocer mecanismos de transferencia legítima, segura y verificable, preferentemente mediante los canales oficiales o autorizados por los organizadores y proveedores. La transferencia deberá permitir modificar la titularidad del boleto sin convertirse en un mecanismo para evadir controles de compra, facilitar la falsificación o desarrollar actividades de reventa abusiva.
38. La problemática relacionada con la comercialización y reventa de boletos no es exclusiva de México. Diversos países han adoptado medidas para enfrentar las nuevas modalidades de especulación y fraude derivadas de la digitalización del mercado de boletos²⁶.
39. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, el Better Online Ticket Sales Act, conocido como BOTS Act, estableció medidas para impedir la utilización de determinados mecanismos automatizados destinados a adquirir boletos y posteriormente explotarlos comercialmente²⁷.
40. En otras jurisdicciones se han desarrollado mecanismos relacionados con la identificación de compradores, límites de adquisición, transparencia de precios,

²⁵ https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2280141

²⁶ <https://www.pinsentmasons.com/out-law/news/cma-fines-compels-refunds-consumer-law-crackdown>

²⁷ <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/senate-bill/3183>

regulación de mercados secundarios y utilización de sistemas tecnológicos para prevenir prácticas abusivas²⁸.

41. A nivel internacional, la problemática de la reventa especulativa y el acaparamiento de boletos alcanzó una réplica por parte del gobierno brasileño ante la masiva demanda y los graves incidentes ocurridos durante la venta de entradas para la gira "The Eras Tour" de la cantante Taylor Swift los actuaron como catalizador de una reforma legal urgente²⁹.

42. En junio de 2023, las filas para adquirir boletos para los conciertos de Taylor Swift en São Paulo y Río de Janeiro se vieron empañadas por incidentes con revendedores, quienes, mediante el uso de la fuerza física y la compra masiva con múltiples tarjetas de crédito, acapararon las localidades para revenderlas a precios hasta diez veces superiores a su valor nominal, agotando las entradas en cuestión de minutos y afectando a miles de personas consumidoras. La crisis desatada llevó a la intervención de la policía y de los organismos de protección al consumidor, y visibilizó la urgencia de un marco legal más severo³⁰.

43. En respuesta, la diputada federal Simone Marquette presentó el Proyecto de Ley 3115/2023, popularmente conocido como "Ley Taylor Swift" ("Lei Taylor Swift")³¹, que propuso modificar la legislación brasileña para tipificar como delito contra la economía popular la reventa de boletos a un precio superior al fijado por el organizador, estableciendo penas privativas de la libertad de uno a tres años, y contemplando agravantes para quienes faciliten o desvíen la distribución de entradas para su reventa abusiva. La iniciativa también buscaba distinguir entre la actividad

²⁸ <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/jetlaw/vol22/iss4/9/>

²⁹ <https://static.cdsb.com/micropub/Articles/202306/b556d1421b27a6cb19e973fd8f61307c.html>

³⁰ <https://oem.com.mx/elsoldemexico/gossip/brasil-estrena-la-ley-taylor-swift-frena-la-reventa-y-garantiza-agua-en-conciertos-31857149>

³¹ <https://www.sopitas.com/musica/diputada-brasil-simone-marquette-propone-ley-taylor-swift-reventa-boletos/>

especulativa habitual y la transferencia legítima y ocasional de un boleto entre particulares, protegiendo así a las personas consumidoras de buena fe³².

44. El nombre mismo de la propuesta subraya cómo un evento de alta relevancia cultural puede catalizar cambios legales significativos, demostrando que los problemas de acaparamiento y especulación no son exclusivos de una región, sino que exigen una respuesta coordinada de los Estados para garantizar el acceso a la cultura y el entretenimiento³³.

45. Estas experiencias muestran que la protección de las personas consumidoras requiere adaptar la legislación a las características actuales del mercado digital. Un referente particularmente relevante para la presente iniciativa es la experiencia reciente de la República Federativa de Brasil³⁴.

46. El 31 de agosto de 2026, Brasil expidió el Decreto número 13.108, mediante el cual reglamentó su Código de Defensa del Consumidor en materia de comercialización de boletos para eventos en el territorio nacional. El ordenamiento comprende los canales presenciales y digitales y establece medidas relacionadas con la protección del consumidor, la prevención de prácticas abusivas y engañosas, la adquisición masiva y la reventa especulativa³⁵.

47. El modelo brasileño resulta particularmente relevante porque no se limita a prohibir una conducta específica, sino que construye un sistema de protección alrededor de la relación de consumo, incorporando reglas sobre información, precios, cargos,

³² <https://www.lifeboxset.com/musica/diputada-brasil-propone-ley-taylor-swift-contra-reventa-boletos/>

³³ <https://www.scielo.br/j/aantropol/a/5GWKqYXkgTgtYGwNSwchVqP/?lang=es>

³⁴ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2026/decreto/d13108.htm

³⁵ [ídem.](#)

adquisición, transferencia, cancelación, devolución y responsabilidades de los participantes en la comercialización³⁶.

48. Asimismo, el propio decreto establece que las medidas de protección deben observar las características y dimensiones de cada evento y aplicar mayores niveles de protección en aquellos casos más susceptibles de especulación y prácticas abusivas³⁷.

49. La experiencia brasileña demuestra que la respuesta legislativa puede orientarse hacia un modelo integral que combine protección al consumidor, regulación tecnológica y mecanismos de fiscalización, sin necesariamente prohibir toda forma de transferencia o reventa³⁸.

50. En México existen antecedentes legislativos que han identificado esta problemática. En febrero de 2026 fue presentada ante esta Cámara una iniciativa que propuso adicionar un artículo 84 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para regular la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos. Dicha propuesta contempló, entre otros elementos, la prohibición del uso de software automatizado o *bots* para adquirir boletos de manera masiva, la emisión nominativa de boletos electrónicos, un registro de revendedores autorizados y límites al incremento del precio de reventa³⁹.

51. Asimismo, durante la discusión legislativa se identificaron otros problemas relacionados con la comercialización de boletos, entre ellos el acaparamiento, la existencia de

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

³⁹

https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=5034366&HistoriaLeg=1&Asunto=5032928

boletos falsificados o duplicados, la falta de identificación de compradores y la ausencia de mecanismos adecuados de trazabilidad⁴⁰.

52. Estos antecedentes muestran que existe un problema reconocido por el Poder Legislativo y que resulta necesario avanzar hacia una regulación integral que reúna las distintas propuestas previamente planteadas.

53. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece un marco general para proteger los derechos de quienes adquieren bienes y servicios y otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de consumo⁴¹.

54. Sin embargo, las particularidades del mercado de boletos requieren reglas específicas que permitan a la autoridad identificar y atender conductas que difícilmente pueden ser abordadas únicamente mediante disposiciones generales. La presente iniciativa propone, por ello, fortalecer expresamente las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las personas proveedoras, organizadoras, boleteras, intermediarias y plataformas digitales que participen en la comercialización de boletos.

55. El objetivo no es generar una carga administrativa desproporcionada, sino proporcionar a la autoridad herramientas adecuadas para verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con precios, disponibilidad, reventa, transferencia, seguridad y protección de las personas consumidoras.

⁴⁰ <https://www.researchgate.net/>

⁴¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

56. La regulación de un mercado que opera principalmente mediante herramientas digitales requiere necesariamente incorporar mecanismos tecnológicos. No sería suficiente establecer prohibiciones generales si las autoridades y los proveedores carecen de mecanismos para identificar compras automatizadas, operaciones masivas, duplicidad de boletos o patrones anómalos de comercialización.
57. Por ello, se propone que las plataformas y proveedores implementen medidas razonables y proporcionales de autenticación, seguridad, trazabilidad y detección de operaciones automatizadas. Estas medidas deberán observar los principios de proporcionalidad, seguridad de la información y protección de datos personales, evitando que la prevención del fraude se convierta en una justificación para realizar tratamientos de información que excedan las finalidades legítimas de la operación.
58. Las sanciones previstas por la legislación deben observar los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad. No toda irregularidad relacionada con la venta o transferencia de un boleto debe recibir una respuesta penal. El derecho administrativo sancionador debe utilizarse para atender incumplimientos relacionados con información, transparencia, cargos, reventa abusiva o incumplimiento de obligaciones por parte de proveedores y plataformas.
59. Por su parte, la intervención del derecho penal debe reservarse para aquellas conductas que por su gravedad afecten bienes jurídicos de especial relevancia, particularmente cuando exista engaño, falsificación, alteración, duplicación, comercialización de boletos inexistentes o utilización fraudulenta de sistemas informáticos para obtener un beneficio económico.

60. De esta manera, la iniciativa busca construir un sistema gradual de responsabilidades que permita distinguir entre incumplimientos administrativos, prácticas comerciales abusivas y conductas que por su naturaleza constituyan delitos.
61. Finalmente, la presente iniciativa parte de un principio fundamental: proteger a las personas consumidoras no significa impedir que dispongan legítimamente de los boletos que hayan adquirido. El objetivo de esta propuesta no es prohibir de manera absoluta la transferencia de boletos ni criminalizar a las personas que, por circunstancias legítimas, necesiten transferir una localidad.
62. Tampoco pretende obstaculizar la actividad de artistas, promotores, organizadores, recintos, empresas de entretenimiento o plataformas digitales. Por el contrario, busca establecer reglas claras que permitan diferenciar una transferencia legítima de una práctica de acaparamiento y especulación, garantizando que el desarrollo tecnológico del mercado de boletos se traduzca en mayores oportunidades de acceso para las personas consumidoras y no en nuevas formas de exclusión.
63. La propuesta pretende, en consecuencia, establecer un equilibrio entre la libertad de contratación, la innovación tecnológica, la actividad comercial y el derecho de las personas consumidoras a recibir información clara, acceder a precios transparentes, adquirir boletos en condiciones equitativas, transferir legítimamente sus derechos y obtener la devolución de sus recursos cuando corresponda.
64. En este sentido, la iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código de Comercio y del Código Penal Federal, con el propósito de establecer un régimen integral para la comercialización, venta, transferencia y reventa de boletos para espectáculos públicos.

65. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se propone establecer obligaciones específicas para organizadores, proveedores, boleterías y plataformas digitales; garantizar la información sobre el precio total; regular las condiciones de reventa y transferencia; prevenir el uso abusivo de mecanismos automatizados; fortalecer la seguridad de los boletos y establecer derechos claros en materia de cancelación y reembolso.
66. En el Código de Comercio se propone fortalecer la trazabilidad de las operaciones electrónicas relacionadas con la comercialización y reventa habitual de boletos, así como establecer obligaciones para quienes desarrollen profesionalmente estas actividades mediante medios electrónicos.
67. Finalmente, en el Código Penal Federal se propone establecer un tipo específico para sancionar las conductas fraudulentas relacionadas con la comercialización de boletos, particularmente aquellas que involucren boletos falsos, alterados, duplicados, inexistentes o adquiridos mediante mecanismos informáticos utilizados con fines ilícitos.
68. La propuesta responde, de esta manera, a una transformación real del mercado y busca que el marco jurídico mexicano evolucione al mismo ritmo que las tecnologías utilizadas para comercializar bienes y servicios.
69. El acceso a un espectáculo no debe depender de la capacidad de una persona para competir contra sistemas automatizados, adquirir boletos a través de mercados secundarios con sobrepuestos desproporcionados o asumir el riesgo de adquirir localidades cuya autenticidad no pueda verificarse.
70. El Estado tiene la responsabilidad de establecer condiciones que permitan que la innovación tecnológica contribuya a mejorar las relaciones de consumo y no a

profundizar las desigualdades existentes entre quienes ofrecen y quienes adquieren estos servicios.

71. La presente iniciativa pretende, por tanto, dotar a México de un marco jurídico moderno, proporcional y tecnológicamente adecuado para prevenir el abuso, combatir el fraude y garantizar una mayor protección de las personas consumidoras en la adquisición de boletos para espectáculos públicos.

72. La presente iniciativa encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1o. establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴².

73. El artículo 5o. constitucional reconoce la libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, siempre que sean lícitos⁴³. La presente propuesta respeta dicho principio, pues no pretende prohibir de manera general la actividad comercial relacionada con los espectáculos, sino establecer condiciones para que su ejercicio se realice dentro de un marco de legalidad y protección de las personas consumidoras.

74. El artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones⁴⁴. La iniciativa reconoce que las tecnologías digitales constituyen actualmente uno de los principales mecanismos para la adquisición y

⁴² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

comercialización de boletos y, por ello, propone reglas que permitan que su utilización se realice en condiciones de seguridad, transparencia y equidad.

75.El artículo 28 constitucional establece la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas y demás conductas que afecten la competencia en los términos previstos por las leyes⁴⁵. En este sentido, la regulación propuesta busca contribuir a que el acceso al mercado de boletos no sea distorsionado mediante prácticas de acaparamiento, manipulación o aprovechamiento indebido de mecanismos tecnológicos. La protección de las personas consumidoras y la promoción de condiciones de competencia constituyen elementos complementarios para garantizar el funcionamiento adecuado de los mercados.

76.Finalmente, el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio, mientras que la fracción XXI le confiere competencia para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse⁴⁶.

77.Asimismo, las disposiciones constitucionales relativas a las tecnologías de la información y la comunicación permiten sustentar la intervención legislativa en aquellos aspectos tecnológicos vinculados con las operaciones comerciales que son materia de la presente iniciativa.

78.Por lo anteriormente expuesto, resulta jurídicamente procedente establecer mediante legislación federal un régimen específico que atienda la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos y las conductas fraudulentas que pueden presentarse mediante medios físicos o digitales.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

79. La presente iniciativa no pretende trasladar de manera literal modelos extranjeros al orden jurídico mexicano. Por el contrario, toma como referencia experiencias internacionales, particularmente la regulación brasileña recientemente expedida, así como los antecedentes legislativos existentes en México, para construir una propuesta acorde con nuestro sistema constitucional y con las facultades de las autoridades mexicanas⁴⁷.

80. La comparación entre ambos modelos permite identificar una serie de elementos comunes:

Experiencia brasileña	Propuesta
Medidas contra la adquisición masiva	Prevención de compras automatizadas y adquisición masiva
Combate a la reventa especulativa	Regulación de la reventa abusiva
Venta mediante sitios electrónicos y aplicaciones	Regulación de boleterías y plataformas digitales
Transparencia de precios y cargos	Obligación de informar el precio total
Regulación de transferencia	Transferencia segura y verificable
Cancelación y restitución	Derecho a reembolso en los supuestos establecidos

⁴⁷ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2026/decreto/d13108.htm

Protección y fiscalización del consumidor	Fortalecimiento de las facultades de PROFECO
Prevención mediante herramientas tecnológicas	Obligaciones de autenticación, seguridad y trazabilidad
Medidas contra prácticas abusivas	Régimen administrativo y penal proporcional

81. En consecuencia, el modelo que se propone busca combinar la experiencia internacional con los antecedentes parlamentarios nacionales, estableciendo una regulación que permita combatir el cambio abusivo y el fraude sin criminalizar la transferencia legítima de boletos, fortaleciendo al mismo tiempo los derechos de las personas consumidoras y la certeza jurídica de quienes participan legítimamente en la industria de los espectáculos.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo para ilustrar la propuesta:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. ... a XXVII. ... SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. ... a XXVII. ... XXVIII. Vigilar y verificar que las personas proveedoras, organizadoras,

	promotoras, boleteras, plataformas digitales e intermediarias que participen en la comercialización de boletos para espectáculos públicos cumplan con las disposiciones de esta Ley, particularmente aquellas relativas a la transparencia de precios, disponibilidad, límites de adquisición, mecanismos de reventa, cancelación, devolución, transferencia y seguridad de los boletos.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO VIII TER. DE LA COMERCIALIZACIÓN Y REVENTA DE BOLETOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Artículo 76 Ter. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por: I. Boleto: documento físico, electrónico, digital o cualquier mecanismo de acceso que acredite el derecho de una persona para ingresar a un espectáculo público; II. Boletera: persona física o moral que, por sí misma o mediante plataformas digitales, comercialice, distribuya,

	administre o intermedie en la venta de boletos por cuenta propia o de terceros; III. Espectáculo público: evento de carácter artístico, musical, cultural, deportivo, recreativo, de entretenimiento o de naturaleza análoga, al que se permita el acceso mediante la adquisición de un boleto; IV. Organizador: persona física o moral responsable de la realización, producción, promoción o explotación comercial de un espectáculo público; V. Plataforma digital de boletaje: sitio web, aplicación, sistema informático o cualquier otro medio tecnológico utilizado para comercializar, transferir, revender o intermediar boletos; VI. Reventa: operación mediante la cual una persona transmite a otra la titularidad o disponibilidad de un boleto previamente adquirido; VII. Reventa habitual: aquella que se realice de manera sistemática,
--	--

	reiterada o con finalidad predominantemente lucrativa; VIII. Reventa abusiva: aquella que se realice con un precio superior al veinte por ciento del precio total originalmente pagado por el boleto, incluyendo los cargos, comisiones y demás conceptos asociados a su adquisición, o mediante mecanismos de acaparamiento, adquisición automatizada o cualquier otra conducta destinada a restringir artificialmente la disponibilidad de boletos; IX. Precio total: cantidad que efectivamente deberá pagar la persona consumidora para adquirir el boleto, incluyendo impuestos, cargos, comisiones, derechos y cualquier otro concepto obligatorio; X. Compra automatizada: adquisición de boletos mediante programas informáticos, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos diseñados para ejecutar de manera automática o masiva operaciones de compra o para
--	--

	eludir controles establecidos por el proveedor; y XI. Transferencia: procedimiento mediante el cual la persona titular de un boleto transmite legítimamente su derecho de acceso a otra persona, de conformidad con las condiciones establecidas por el organizador y la presente Ley. Artículo 76 Quáter. Las personas proveedoras, organizadoras, promotoras, boleteras y plataformas digitales que intervengan en la comercialización de boletos deberán informar a las personas consumidoras, de manera clara, visible, verificable y previa a la conclusión de la compra: I. El precio total del boleto; II. El precio nominal correspondiente a la localidad; III. Los cargos, comisiones, derechos, impuestos y cualquier otro concepto adicional;
--	--

	IV. El número, ubicación y características de la localidad adquirida; V. Las condiciones de acceso al espectáculo; VI. Las condiciones aplicables para la cancelación, devolución o reembolso; VII. Las condiciones y procedimientos para la transferencia del boleto; VIII. Los límites de boletos que podrán adquirirse por persona, cuenta, tarjeta, dispositivo o cualquier otro mecanismo de identificación, cuando existan; IX. Las restricciones aplicables a la reventa; y X. La información necesaria para verificar la autenticidad y validez del boleto. Queda prohibido incorporar durante el proceso de compra cargos, comisiones o conceptos que no hubieran sido
--	---

	informados previamente a la persona consumidora. Artículo 76 Quinquies. Las personas proveedoras y plataformas digitales deberán establecer mecanismos tecnológicos razonables y proporcionales para prevenir la adquisición masiva o automatizada de boletos cuando ésta tenga como finalidad el acaparamiento, la especulación o la reventa abusiva. Queda prohibido utilizar, contratar, desarrollar o implementar software automatizado, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos similares destinados a: I. Adquirir boletos de manera masiva mediante la elusión de límites de compra; II. Eludir mecanismos de autenticación, filas virtuales, controles de acceso o medidas de seguridad;
--	--

	III. Generar múltiples cuentas o identidades con el propósito de evadir restricciones de adquisición; IV. Alterar o interferir indebidamente en los mecanismos de asignación o disponibilidad de boletos; o V. Obtener una ventaja indebida sobre otras personas consumidoras mediante mecanismos automatizados. Las personas proveedoras deberán adoptar medidas razonables para detectar, prevenir y cancelar operaciones que se hayan realizado mediante los mecanismos señalados en este artículo, sin perjuicio de los derechos de las personas consumidoras de buena fe. Artículo 76 Sexies. Los boletos electrónicos deberán contar con mecanismos suficientes de autenticación, seguridad, trazabilidad e inviolabilidad que permitan verificar su legitimidad y evitar su duplicación, falsificación o utilización simultánea.
--	---

	Quando por la naturaleza del espectáculo resulte necesario, el boleto podrá emitirse de manera nominativa. La transferencia de un boleto deberá permitirse mediante mecanismos seguros, accesibles y verificables establecidos por el organizador o proveedor. Ninguna persona consumidora podrá ser privada del acceso a un espectáculo cuando presente un boleto auténtico, válido y adquirido legítimamente, salvo que exista una causa objetiva, previamente informada y legalmente justificada. Artículo 76 Septies. La reventa de boletos por parte de personas físicas o morales se sujetará a las siguientes disposiciones: I. La persona que realice reventa habitual deberá proporcionar información que permita identificarla y deberá cumplir con las obligaciones
--	---

	fiscales y administrativas correspondientes; II. La reventa no podrá exceder en más de veinte por ciento el precio total originalmente pagado por el boleto; III. El precio de reventa deberá mostrar de manera separada el precio original, el monto del sobreprecio y cualquier comisión o cargo adicional; IV. La persona adquirente deberá recibir información suficiente para conocer que se trata de una operación de reventa; V. El revendedor deberá garantizar la autenticidad, validez y disponibilidad del boleto ofrecido; VI. Queda prohibida la reventa de boletos obtenidos mediante mecanismos automatizados, suplantación de identidad, elusión de límites de compra o cualquier otro mecanismo fraudulento; y VII. Las plataformas que permitan operaciones de reventa deberán
--	---

	implementar mecanismos para identificar al oferente, verificar el boleto y conservar la trazabilidad de la operación. La transferencia ocasional de un boleto por parte de una persona consumidora que lo haya adquirido legítimamente y que no constituya una actividad habitual de carácter lucrativo no se considerará, por sí misma, reventa abusiva. Artículo 76 Octies. Las plataformas digitales que intervengan en la comercialización o reventa de boletos deberán: I. Identificar de manera clara al proveedor, organizador o revendedor con quien se realice la operación; II. Informar el precio total de la operación antes de solicitar el pago; III. Diferenciar claramente entre venta primaria y reventa;
--	--

	IV. Informar el precio original del boleto cuando se trate de una operación de reventa; V. Implementar mecanismos para verificar la autenticidad del boleto; VI. Evitar la publicación de boletos duplicados, falsificados, cancelados o previamente utilizados; VII. Contar con mecanismos accesibles para presentar reclamaciones; VIII. Conservar durante un plazo mínimo de cinco años los registros de las operaciones de comercialización y reventa, en los términos previstos por las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales; IX. Proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor la información necesaria para el ejercicio de sus facultades de verificación e investigación, previa solicitud fundada y motivada; y X. Contar con mecanismos de atención y resolución de controversias que
--	---

	permitan a las personas consumidoras solicitar la devolución de su dinero cuando el boleto sea falso, inválido, duplicado o no permita el acceso al espectáculo por una causa imputable al proveedor o intermediario. Artículo 76 Nonies. Cuando un espectáculo sea cancelado, suspendido definitivamente o cambiado de fecha o lugar por causas imputables al organizador o proveedor, la persona consumidora tendrá derecho al reembolso del importe total efectivamente pagado por el boleto, incluyendo los cargos y comisiones obligatorias asociados a la adquisición. El reembolso deberá efectuarse por el mismo medio mediante el cual se realizó el pago, salvo que la persona consumidora manifieste expresamente su voluntad de utilizar otro medio. Cuando el espectáculo sea reprogramado, la persona consumidora deberá recibir información clara sobre las condiciones aplicables y podrá optar
--	---

	por conservar el boleto o solicitar el reembolso, en los términos establecidos en esta Ley. Artículo 76 Decies. Se considerarán prácticas comerciales abusivas en la comercialización de boletos: I. Ocultar o retrasar información sobre el precio total; II. Incorporar cargos no informados previamente; III. Ofrecer una cantidad de boletos superior a la capacidad disponible del espectáculo; IV. Simular agotamiento, escasez o disponibilidad limitada mediante información falsa o engañosa; V. Utilizar mecanismos tecnológicos para privilegiar indebidamente la adquisición masiva de boletos; VI. Impedir injustificadamente la transferencia legítima de boletos;
--	---

	VII. Negar el acceso a una persona que presente un boleto auténtico y válido, salvo causa objetiva previamente informada; VIII. Comercializar boletos falsos, duplicados, cancelados o previamente utilizados; IX. Realizar reventa abusiva en los términos de esta Ley; y X. Cualquier otra conducta que tenga por objeto o efecto restringir injustificadamente el acceso de las personas consumidoras a la adquisición de boletos o generar un beneficio económico indebido mediante el acaparamiento o especulación.
ARTÍCULO 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$228,266.96 a \$6,391,474.56. La clausura sólo se podrá imponer en el	ARTÍCULO 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$228,266.96 a \$6,391,474.56. La clausura sólo se podrá imponer en el

establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.	establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia. Para efectos de las infracciones previstas en el Capítulo VIII Ter de esta Ley, relativas a la comercialización, venta, transferencia y reventa de boletos para espectáculos públicos, la Procuraduría podrá imponer, atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de personas consumidoras afectadas,
---	---

	el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, las siguientes sanciones: a) Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incumplan las obligaciones de información, transparencia del precio total, identificación de la operación, comunicación de las condiciones de transferencia, cancelación o reembolso previstas en el presente Capítulo; b) Multa de dos mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o plataforma digital: 1. Permita o facilite la adquisición masiva de boletos mediante mecanismos destinados a eludir los límites de compra establecidos; 2. Omita implementar medidas razonables de autenticación,
--	--

	seguridad o trazabilidad de los boletos; 3. Comercialice o permita la comercialización de boletos falsificados, duplicados, cancelados o previamente utilizados, cuando la conducta no constituya un delito; 4. Incumpla las obligaciones relativas a la identificación de las operaciones de reventa; 5. Realice o permita prácticas que tengan por objeto o efecto generar artificialmente una percepción de escasez o agotamiento de localidades; o 6. Se niegue injustificadamente a realizar los reembolsos que correspondan conforme a esta Ley. c) Multa de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se acredite que la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o
--	---

	plataforma digital participó directamente o permitió deliberadamente: 1. La utilización de bots, programas automatizados, scripts o mecanismos tecnológicos destinados a adquirir boletos en contravención de los límites establecidos; 2. El acaparamiento sistemático de boletos con la finalidad de favorecer su posterior reventa abusiva; 3. La reventa de boletos por encima del límite permitido por esta Ley, cuando se trate de una actividad habitual o profesional; 4. La alteración, manipulación o interferencia de los sistemas de venta, asignación o distribución de boletos para obtener una ventaja indebida; o 5. La comercialización sistemática de boletos falsos, duplicados,
--	--

	inexistentes o previamente utilizados. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder conforme a otras disposiciones jurídicas. Cuando de los hechos investigados se desprendan elementos que pudieran constituir un delito, la Procuraduría dará vista a las autoridades competentes. En caso de reincidencia, las multas podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de la sanción originalmente impuesta, atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo.
CÓDIGO DE COMERCIO	
SIN CORRELATIVO.	Artículo 89 Ter. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales relacionadas con la venta, intermediación o reventa habitual de

	boletos mediante medios electrónicos deberán garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de las operaciones realizadas mediante mensajes de datos. Las plataformas digitales deberán contar con mecanismos que permitan identificar, cuando menos: I. Al proveedor o revendedor; II. El boleto objeto de la operación; III. El precio de la operación; IV. La fecha y hora de la transacción; V. El medio de pago empleado; y VI. La transmisión o transferencia de titularidad realizada. Lo anterior se realizará observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 89 Quáter. En las operaciones electrónicas de reventa habitual de boletos, la persona

	oferente deberá proporcionar a la persona adquirente información suficiente para acreditar la existencia, autenticidad y titularidad legítima del boleto. Las plataformas electrónicas que intermedien en dichas operaciones deberán establecer mecanismos razonables de verificación y trazabilidad. La falta de implementación de dichos mecanismos, cuando derive en la comercialización de boletos falsos, duplicados o inválidos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones aplicables.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
SIN CORRELATIVO.	Artículo 386 Bis. Comete el delito de fraude en la comercialización de boletos para espectáculos públicos, quien, con ánimo de lucro y mediante engaño, aprovechamiento del error o utilización de medios electrónicos o digitales:

	I. Venda, ofrezca o comercialice un boleto falso, alterado, duplicado, cancelado o previamente utilizado, haciéndolo pasar como auténtico y válido; II. Comercialice un boleto inexistente o respecto del cual no tenga derecho legítimo de disposición; III. Utilice sistemas informáticos, plataformas digitales o medios electrónicos para obtener un lucro indebido mediante la comercialización fraudulenta de boletos; IV. Simule la existencia o disponibilidad de boletos con el propósito de obtener un beneficio económico; V. Utilice identidades, cuentas o medios de pago falsos o pertenecientes a terceros sin autorización para adquirir o comercializar boletos con fines fraudulentos; o VI. Modifique, altere o manipule un boleto electrónico, código de acceso, código QR, sistema de autenticación o
--	--

	mecanismo tecnológico destinado a acreditar el derecho de acceso a un espectáculo, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos cometidos. Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. La conducta se realice mediante redes sociales, plataformas digitales o sistemas automatizados; II. Se afecte a diez o más personas consumidoras; III. El monto obtenido mediante la conducta ilícita sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
--	--

	IV. La conducta sea realizada por una persona que tenga acceso privilegiado a los sistemas de comercialización de boletos; V. Se utilicen bots, programas automatizados o mecanismos destinados a evadir controles de adquisición; o VI. El delito sea cometido de manera habitual o mediante una estructura organizada para la comercialización fraudulenta de boletos. Cuando además se actualicen los elementos del delito de fraude previsto en el artículo 386 de este Código, se aplicarán las disposiciones que resulten procedentes conforme a las reglas de concurso de delitos.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan una fracción XXVIII al artículo 24; un Capítulo VIII Ter, denominado “De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos”, integrado por los artículos 76 Ter, 76 Quater, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies y 76 Decies; y una fracción al artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección

al Consumidor, se adicionan los artículos 89 Ter y 89 Quater al Código de Comercio y se adiciona un artículo 386 Bis al Código Penal Federal.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan una fracción XXVIII al artículo 24; un Capítulo VIII Ter, denominado “De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos”, integrado por los artículos 76 Ter, 76 Quater, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies y 76 Decies; y una fracción al artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Vigilar y verificar que las personas proveedoras, organizadoras, promotoras, boleteras, plataformas digitales e intermediarias que participen en la comercialización de boletos para espectáculos públicos cumplan con las disposiciones de esta Ley, particularmente aquellas relativas a la transparencia de precios, disponibilidad, límites de adquisición, mecanismos de reventa, cancelación, devolución, transferencia y seguridad de los boletos.

CAPÍTULO VIII TER

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y REVENTA DE BOLETOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 76 Ter. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Boleto: documento físico, electrónico, digital o cualquier mecanismo de acceso que acredite el derecho de una persona para ingresar a un espectáculo público;

II. Boletera: persona física o moral que, por sí misma o mediante plataformas digitales, comercialice, distribuya, administre o intermedie en la venta de boletos por cuenta propia o de terceros;

III. Espectáculo público: evento de carácter artístico, musical, cultural, deportivo, recreativo, de entretenimiento o de naturaleza análoga, al que se permita el acceso mediante la adquisición de un boleto;

IV. Organizador: persona física o moral responsable de la realización, producción, promoción o explotación comercial de un espectáculo público;

V. Plataforma digital de boletaje: sitio web, aplicación, sistema informático o cualquier otro medio tecnológico utilizado para comercializar, transferir, revender o intermediar boletos;

VI. Reventa: operación mediante la cual una persona transmite a otra la titularidad o disponibilidad de un boleto previamente adquirido;

VII. Reventa habitual: aquella que se realice de manera sistemática, reiterada o con finalidad predominantemente lucrativa;

VIII. Reventa abusiva: aquella que se realice con un precio superior al veinte por ciento del precio total originalmente pagado por el boleto, incluyendo los cargos, comisiones y demás conceptos asociados a su adquisición, o mediante mecanismos de acaparamiento, adquisición automatizada o cualquier otra conducta destinada a restringir artificialmente la disponibilidad de boletos;

IX. Precio total: cantidad que efectivamente deberá pagar la persona consumidora para adquirir el boleto, incluyendo impuestos, cargos, comisiones, derechos y cualquier otro concepto obligatorio;

X. Compra automatizada: adquisición de boletos mediante programas informáticos, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos diseñados para ejecutar de manera automática o masiva operaciones de compra o para eludir controles establecidos por el proveedor; y

XI. Transferencia: procedimiento mediante el cual la persona titular de un boleto transmite legítimamente su derecho de acceso a otra persona, de conformidad con las condiciones establecidas por el organizador y la presente Ley.

Artículo 76 Quáter. Las personas proveedoras, organizadoras, promotoras, boleteras y plataformas digitales que intervengan en la comercialización de boletos deberán informar a las personas consumidoras, de manera clara, visible, verificable y previa a la conclusión de la compra:

I. El precio total del boleto;

II. El precio nominal correspondiente a la localidad;

III. Los cargos, comisiones, derechos, impuestos y cualquier otro concepto adicional;

IV. El número, ubicación y características de la localidad adquirida;

V. Las condiciones de acceso al espectáculo;

VI. Las condiciones aplicables para la cancelación, devolución o reembolso;

VII. Las condiciones y procedimientos para la transferencia del boleto;

VIII. Los límites de boletos que podrán adquirirse por persona, cuenta, tarjeta, dispositivo o cualquier otro mecanismo de identificación, cuando existan;

IX. Las restricciones aplicables a la reventa; y

X. La información necesaria para verificar la autenticidad y validez del boleto.

Queda prohibido incorporar durante el proceso de compra cargos, comisiones o conceptos que no hubieran sido informados previamente a la persona consumidora.

Artículo 76 Quinquies. Las personas proveedoras y plataformas digitales deberán establecer mecanismos tecnológicos razonables y proporcionales para prevenir la adquisición masiva o automatizada de boletos cuando ésta tenga como finalidad el acaparamiento, la especulación o la reventa abusiva.

Queda prohibido utilizar, contratar, desarrollar o implementar software automatizado, bots, scripts, algoritmos o mecanismos tecnológicos similares destinados a:

- I. Adquirir boletos de manera masiva mediante la elusión de límites de compra;
- II. Eludir mecanismos de autenticación, filas virtuales, controles de acceso o medidas de seguridad;
- III. Generar múltiples cuentas o identidades con el propósito de evadir restricciones de adquisición;
- IV. Alterar o interferir indebidamente en los mecanismos de asignación o disponibilidad de boletos; o
- V. Obtener una ventaja indebida sobre otras personas consumidoras mediante mecanismos automatizados.

Las personas proveedoras deberán adoptar medidas razonables para detectar, prevenir y cancelar operaciones que se hayan realizado mediante los mecanismos señalados en este artículo, sin perjuicio de los derechos de las personas consumidoras de buena fe.

Artículo 76 Sexies. Los boletos electrónicos deberán contar con mecanismos suficientes de autenticación, seguridad, trazabilidad e inviolabilidad que permitan verificar su legitimidad y evitar su duplicación, falsificación o utilización simultánea.

Cuando por la naturaleza del espectáculo resulte necesario, el boleto podrá emitirse de manera nominativa.

La transferencia de un boleto deberá permitirse mediante mecanismos seguros, accesibles y verificables establecidos por el organizador o proveedor.

Ninguna persona consumidora podrá ser privada del acceso a un espectáculo cuando presente un boleto auténtico, válido y adquirido legítimamente, salvo que exista una causa objetiva, previamente informada y legalmente justificada.

Artículo 76 Septies. La reventa de boletos por parte de personas físicas o morales se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La persona que realice reventa habitual deberá proporcionar información que permita identificarla y deberá cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas correspondientes;
- II. La reventa no podrá exceder en más de veinte por ciento el precio total originalmente pagado por el boleto;
- III. El precio de reventa deberá mostrar de manera separada el precio original, el monto del sobreprecio y cualquier comisión o cargo adicional;
- IV. La persona adquirente deberá recibir información suficiente para conocer que se trata de una operación de reventa;

V. El revendedor deberá garantizar la autenticidad, validez y disponibilidad del boleto ofrecido;

VI. Queda prohibida la reventa de boletos obtenidos mediante mecanismos automatizados, suplantación de identidad, elusión de límites de compra o cualquier otro mecanismo fraudulento; y

VII. Las plataformas que permitan operaciones de reventa deberán implementar mecanismos para identificar al oferente, verificar el boleto y conservar la trazabilidad de la operación.

La transferencia ocasional de un boleto por parte de una persona consumidora que lo haya adquirido legítimamente y que no constituya una actividad habitual de carácter lucrativo no se considerará, por sí misma, reventa abusiva.

Artículo 76 Octies. Las plataformas digitales que intervengan en la comercialización o reventa de boletos deberán:

I. Identificar de manera clara al proveedor, organizador o revendedor con quien se realice la operación;

II. Informar el precio total de la operación antes de solicitar el pago;

III. Diferenciar claramente entre venta primaria y reventa;

IV. Informar el precio original del boleto cuando se trate de una operación de reventa;

V. Implementar mecanismos para verificar la autenticidad del boleto;

VI. Evitar la publicación de boletos duplicados, falsificados, cancelados o previamente utilizados;

VII. Contar con mecanismos accesibles para presentar reclamaciones;

VIII. Conservar durante un plazo mínimo de cinco años los registros de las operaciones de comercialización y reventa, en los términos previstos por las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

IX. Proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor la información necesaria para el ejercicio de sus facultades de verificación e investigación, previa solicitud fundada y motivada; y

X. Contar con mecanismos de atención y resolución de controversias que permitan a las personas consumidoras solicitar la devolución de su dinero cuando el boleto sea falso, inválido, duplicado o no permita el acceso al espectáculo por una causa imputable al proveedor o intermediario.

Artículo 76 Nonies. Cuando un espectáculo sea cancelado, suspendido definitivamente o cambiado de fecha o lugar por causas imputables al organizador o proveedor, la persona consumidora tendrá derecho al reembolso del importe total efectivamente pagado por el boleto, incluyendo los cargos y comisiones obligatorias asociados a la adquisición.

El reembolso deberá efectuarse por el mismo medio mediante el cual se realizó el pago, salvo que la persona consumidora manifieste expresamente su voluntad de utilizar otro medio.

Cuando el espectáculo sea reprogramado, la persona consumidora deberá recibir información clara sobre las condiciones aplicables y podrá optar por conservar el boleto o solicitar el reembolso, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 76 Decies. Se considerarán prácticas comerciales abusivas en la comercialización de boletos:

- I. Ocultar o retrasar información sobre el precio total;
- II. Incorporar cargos no informados previamente;
- III. Ofrecer una cantidad de boletos superior a la capacidad disponible del espectáculo;
- IV. Simular agotamiento, escasez o disponibilidad limitada mediante información falsa o engañosa;
- V. Utilizar mecanismos tecnológicos para privilegiar indebidamente la adquisición masiva de boletos;
- VI. Impedir injustificadamente la transferencia legítima de boletos;
- VII. Negar el acceso a una persona que presente un boleto auténtico y válido, salvo causa objetiva previamente informada;
- VIII. Comercializar boletos falsos, duplicados, cancelados o previamente utilizados;
- IX. Realizar reventa abusiva en los términos de esta Ley; y
- X. Cualquier otra conducta que tenga por objeto o efecto restringir injustificadamente el acceso de las personas consumidoras a la adquisición de boletos o generar un beneficio económico indebido mediante el acaparamiento o especulación.

ARTÍCULO 128 BIS.- ...

...

Para efectos de las infracciones previstas en el Capítulo VIII Ter de esta Ley, relativas a la comercialización, venta, transferencia y reventa de boletos para espectáculos públicos, la Procuraduría podrá imponer, atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de personas consumidoras afectadas, el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, las siguientes sanciones:

a) Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incumplan las obligaciones de información, transparencia del precio total, identificación de la operación, comunicación de las condiciones de transferencia, cancelación o reembolso previstas en el presente Capítulo;

b) Multa de dos mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o plataforma digital:

7. Permita o facilite la adquisición masiva de boletos mediante mecanismos destinados a eludir los límites de compra establecidos;
8. Omita implementar medidas razonables de autenticación, seguridad o trazabilidad de los boletos;
9. Comercialice o permita la comercialización de boletos falsificados, duplicados, cancelados o previamente utilizados, cuando la conducta no constituya un delito;
10. Incumpla las obligaciones relativas a la identificación de las operaciones de reventa;
11. Realice o permita prácticas que tengan por objeto o efecto generar artificialmente una percepción de escasez o agotamiento de localidades; o

12. Se niegue injustificadamente a realizar los reembolsos que correspondan conforme a esta Ley.

c) Multa de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se acredite que la persona proveedora, organizadora, boletera, intermediaria o plataforma digital participó directamente o permitió deliberadamente:

6. La utilización de bots, programas automatizados, scripts o mecanismos tecnológicos destinados a adquirir boletos en contravención de los límites establecidos;
7. El acaparamiento sistemático de boletos con la finalidad de favorecer su posterior reventa abusiva;
8. La reventa de boletos por encima del límite permitido por esta Ley, cuando se trate de una actividad habitual o profesional;
9. La alteración, manipulación o interferencia de los sistemas de venta, asignación o distribución de boletos para obtener una ventaja indebida; o
10. La comercialización sistemática de boletos falsos, duplicados, inexistentes o previamente utilizados.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder conforme a otras disposiciones jurídicas.

Cuando de los hechos investigados se desprendan elementos que pudieran constituir un delito, la Procuraduría dará vista a las autoridades competentes.

En caso de reincidencia, las multas podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de la sanción originalmente impuesta, atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se adicionan los artículos 89 Ter y 89 Quáter al Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 89 Ter.

Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales relacionadas con la venta, intermediación o reventa habitual de boletos mediante medios electrónicos deberán garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de las operaciones realizadas mediante mensajes de datos.

Las plataformas digitales deberán contar con mecanismos que permitan identificar, cuando menos:

- I. Al proveedor o revendedor;
- II. El boleto objeto de la operación;
- III. El precio de la operación;
- IV. La fecha y hora de la transacción;
- V. El medio de pago empleado; y
- VI. La transmisión o transferencia de titularidad realizada.

Lo anterior se realizará observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 89 Quater.

En las operaciones electrónicas de reventa habitual de boletos, la persona oferente deberá proporcionar a la persona adquirente información suficiente para acreditar la existencia, autenticidad y titularidad legítima del boleto.

Las plataformas electrónicas que intermedien en dichas operaciones deberán establecer mecanismos razonables de verificación y trazabilidad.

La falta de implementación de dichos mecanismos, cuando derive en la comercialización de boletos falsos, duplicados o inválidos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.

Se adiciona un artículo 386 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 386 Bis.

Comete el delito de fraude en la comercialización de boletos para espectáculos públicos, quien, con ánimo de lucro y mediante engaño, aprovechamiento del error o utilización de medios electrónicos o digitales:

- I. Venda, ofrezca o comercialice un boleto falso, alterado, duplicado, cancelado o previamente utilizado, haciéndolo pasar como auténtico y válido;
- II. Comercialice un boleto inexistente o respecto del cual no tenga derecho legítimo de disposición;

III. Utilice sistemas informáticos, plataformas digitales o medios electrónicos para obtener un lucro indebido mediante la comercialización fraudulenta de boletos;

IV. Simule la existencia o disponibilidad de boletos con el propósito de obtener un beneficio económico;

V. Utilice identidades, cuentas o medios de pago falsos o pertenecientes a terceros sin autorización para adquirir o comercializar boletos con fines fraudulentos; o

VI. Modifique, altere o manipule un boleto electrónico, código de acceso, código QR, sistema de autenticación o mecanismo tecnológico destinado a acreditar el derecho de acceso a un espectáculo, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos cometidos.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La conducta se realice mediante redes sociales, plataformas digitales o sistemas automatizados;

II. Se afecte a diez o más personas consumidoras;

III. El monto obtenido mediante la conducta ilícita sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. La conducta sea realizada por una persona que tenga acceso privilegiado a los sistemas de comercialización de boletos;

V. Se utilicen bots, programas automatizados o mecanismos destinados a evadir controles de adquisición; o

VI. El delito sea cometido de manera habitual o mediante una estructura organizada para la comercialización fraudulenta de boletos.

Cuando además se actualicen los elementos del delito de fraude previsto en el artículo 386 de este Código, se aplicarán las disposiciones que resulten procedentes conforme a las reglas de concurso de delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones administrativas necesarias para su aplicación.

TERCERO. Las personas proveedoras, organizadoras, boleteras y plataformas digitales que actualmente comercialicen boletos para espectáculos públicos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus sistemas, contratos, mecanismos de venta y políticas de reembolso, transferencia y reventa a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

CUARTO. Las disposiciones relativas a la conservación y tratamiento de información deberán aplicarse de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

QUINTO. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los boletos comercializados con posterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos por las personas consumidoras respecto de operaciones realizadas con anterioridad.

SEXTO. La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con las autoridades competentes, podrá celebrar convenios con personas proveedoras, organizadoras y plataformas digitales para establecer mecanismos de intercambio de información y prevención del fraude en la comercialización de boletos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, a los 14 días del mes de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. ALMA ROSA DE LA VEGA VARGAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA PREVENIR, DETECTAR Y SANCIONAR EL USO DE COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, SIMULADAS O FALSAS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, Alfonso Ramírez Cuéllar, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, conforme a lo siguiente:

Exposición de motivos

El uso de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, simuladas o falsas constituye una de las prácticas que mayor daño ocasiona a las finanzas públicas y a la integridad del sistema tributario. Su utilización no sólo permite disminuir artificialmente las obligaciones fiscales de quienes participan en estos esquemas, sino que también puede facilitar la desviación de recursos públicos, ocultar operaciones irregulares y generar condiciones de competencia desiguales frente a las personas físicas y morales que cumplen correctamente con sus obligaciones.

Durante los últimos años, el Estado mexicano ha fortalecido los instrumentos para identificar y combatir estas conductas. La digitalización de la administración tributaria, la generalización del Comprobante Fiscal Digital por Internet y los procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación han permitido incrementar la capacidad de las autoridades para detectar operaciones que carecen de sustancia económica.

Sin embargo, la experiencia demuestra que la emisión y utilización de comprobantes fiscales asociados con operaciones inexistentes no constituye un fenómeno exclusivamente tributario. Su funcionamiento puede involucrar la creación de personas morales sin capacidad económica u operativa suficiente, la contratación de proveedores que carecen de infraestructura para prestar los

servicios comprometidos, la utilización de recursos públicos mediante operaciones simuladas y la participación de distintos intermediarios en la creación y operación de estas estructuras.

Por ello, enfrentar eficazmente este fenómeno requiere transitar de un enfoque predominantemente correctivo hacia uno integral, que combine mecanismos de prevención, detección temprana, trazabilidad, fiscalización y responsabilidad. La presente iniciativa parte precisamente de esta premisa y propone fortalecer los controles en distintas etapas: desde la constitución e inscripción de las personas morales hasta su operación fiscal y su eventual participación como proveedoras del sector público.

Un primer componente consiste en fortalecer los mecanismos preventivos aplicables a personas morales de reciente creación. La iniciativa propone que la autoridad fiscal pueda restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital cuando determinadas empresas constituidas dentro de los tres ejercicios fiscales anteriores omitan reiteradamente el pago del impuesto al valor agregado o de las retenciones correspondientes, así como cuando emitan comprobantes fiscales por montos que excedan notoriamente su capacidad económica o la de sus socios o accionistas.

El propósito es generar señales de alerta que permitan a la autoridad actuar oportunamente ante patrones de comportamiento que puedan ser indicativos de estructuras creadas para emitir comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad económica necesaria para respaldar las operaciones que documentan.

Esta lógica preventiva se complementa con mayores requisitos de información al momento de la inscripción de las personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes. Se propone incorporar una declaración patrimonial simplificada de los socios o accionistas que permita conocer su capacidad económica y la procedencia lícita del capital aportado. Asimismo, mediante modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se plantea fortalecer la trazabilidad de las aportaciones de capital y establecer la obligación de acreditar su pago efectivo mediante transferencias bancarias u otros medios electrónicos.

Estas disposiciones buscan dificultar la creación de sociedades sin sustancia económica desde su origen, sin obstaculizar injustificadamente la constitución y operación de empresas legítimas. La finalidad es contar con información suficiente para identificar oportunamente inconsistencias relevantes entre el capital declarado, la capacidad económica de quienes integran la sociedad y el volumen posterior de las operaciones realizadas.

Un segundo eje de la iniciativa se refiere al ejercicio de recursos públicos. La contratación gubernamental debe sujetarse no solamente a criterios de eficiencia y mejores condiciones para el Estado, sino también a mecanismos que permitan acreditar que los proveedores cuentan efectivamente con capacidad para cumplir las obligaciones contratadas.

En consecuencia, se propone fortalecer las verificaciones aplicables a los licitantes para corroborar su capacidad técnica, material, humana y, cuando corresponda, financiera; la correspondencia entre su objeto social, sus actividades económicas registradas y los bienes o servicios que pretenden proporcionar; así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

De igual forma, se plantea que la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales deje de constituir únicamente una condición revisada al inicio del procedimiento y se mantenga actualizada durante la vigencia de la relación contractual y previamente a los pagos realizados al proveedor. Si éste pierde dicha condición o se ubica en los supuestos previstos por la legislación fiscal respecto de operaciones inexistentes o comprobantes falsos, podrán suspenderse los pagos y, de no regularizarse la situación dentro del plazo correspondiente, proceder a la rescisión del contrato.

Con ello se pretende cerrar espacios para que empresas que presentan irregularidades fiscales continúen recibiendo recursos públicos una vez identificadas dichas circunstancias. El Estado debe contar con instrumentos suficientes para verificar permanentemente que los recursos públicos se entreguen a proveedores que cumplen con las condiciones jurídicas, fiscales y materiales necesarias para contratar.

Un tercer componente se relaciona con la responsabilidad de quienes intervienen en estas operaciones. La iniciativa propone establecer supuestos específicos de responsabilidad para servidores públicos y dirigentes sindicales que autoricen o suscriban erogaciones respaldadas por comprobantes fiscales vinculados con operaciones inexistentes, simuladas o falsas. Asimismo, se fortalecen las obligaciones de transparencia y comprobación aplicables a sindicatos respecto de sus ingresos, cuotas, aportaciones, donativos y erogaciones.

En el caso de entidades federativas, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados, sindicatos y demás entes públicos, se plantea además establecer consecuencias fiscales cuando celebren operaciones respaldadas por comprobantes cuyos efectos sean desconocidos conforme a los procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación. De esta manera, la utilización de este tipo de comprobantes no

quedaría únicamente vinculada con la situación fiscal de quien los emite, sino también con responsabilidades para quienes participan en la operación y ejercen los recursos correspondientes.

La iniciativa también reconoce el papel que desempeñan los fedatarios públicos en la constitución de sociedades mercantiles. Su participación resulta fundamental para dotar de certeza jurídica a la actividad empresarial; precisamente por ello, se proponen mecanismos orientados a fortalecer la verificación del origen y trazabilidad de las aportaciones de capital y establecer consecuencias cuando se identifiquen patrones reiterados asociados con la constitución de sociedades posteriormente vinculadas con esquemas de simulación fiscal.

El objetivo de estas modificaciones no es trasladar a terceros las funciones de fiscalización que corresponden a la autoridad, sino establecer responsabilidades proporcionales para quienes, por la naturaleza de sus funciones, intervienen directamente en actos jurídicos relevantes para la creación, operación, contratación o utilización de recursos vinculados con estas estructuras.

En conjunto, las reformas propuestas buscan construir un sistema de prevención y control que actúe en distintos momentos y sobre distintos participantes. La lucha contra las operaciones simuladas no puede comenzar únicamente cuando el daño al erario ya se produjo. Es necesario identificar riesgos desde la constitución de las sociedades, verificar la congruencia entre su capacidad económica y sus operaciones, fortalecer los controles sobre quienes reciben recursos públicos y establecer consecuencias efectivas cuando se utilicen comprobantes que carezcan de sustento real.

La presente iniciativa responde, por tanto, a la necesidad de proteger los recursos públicos, fortalecer la recaudación, elevar la integridad de las contrataciones gubernamentales y generar condiciones más equitativas para quienes cumplen con sus obligaciones fiscales. Prevenir la simulación no sólo representa una medida de carácter tributario: constituye también una política de integridad pública, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Por estas razones, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto de Decreto, con el propósito de fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano para prevenir, detectar y sancionar el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, simuladas o falsas, y garantizar que tanto la actividad económica como el ejercicio de los recursos públicos se desarrollen bajo principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando: I a XI. (...). Sin correlativo.	Artículo 17-H Bis. ... I a XI. ... XII. Se trate de personas morales constituidas dentro de los tres ejercicios fiscales anteriores que, estando obligadas a ello, omitan el pago del Impuesto al Valor Agregado o de las retenciones que deban efectuar respecto de terceros, o presenten dichas declaraciones en ceros por dos meses consecutivos. XIII. Se trate de personas morales constituidas dentro de los tres ejercicios fiscales anteriores que emitan Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por un monto que exceda notoriamente la capacidad económica de la propia empresa o la de sus socios o accionistas, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes: I a XIX. (...). Sin correlativo.	Artículo 26.- ... I a XIX. ... XX. Los administradores, tesoreros, síndicos, titulares de unidades administrativas equivalentes o de sus

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.	áreas jurídica y de finanzas, así como los secretarios generales, secretarios de finanzas y miembros de los comités ejecutivos de los sindicatos y organismos que los agrupen, por las contribuciones que se generen a cargo de las entidades federativas, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados, sindicatos y demás entes públicos derivadas del remanente distribuible presunto previsto en el artículo 79, penúltimo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de aquellas contribuciones que se causen por operaciones amparadas en comprobantes fiscales digitales por Internet que se ubiquen en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución en términos del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), ambos de este Código. La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.
Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: ... B. Catálogo general de obligaciones: I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes. Sin correlativo.	Artículo 27. B. ... I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes. Tratándose de la inscripción de personas morales, la solicitud deberá

	acompañarse de una declaración patrimonial simplificada de sus socios o accionistas, en la que se manifieste su capacidad económica y la procedencia lícita del capital aportado, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que: I a IX. ... Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.	Artículo 32-D. ... I a IX. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades federativas, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público sujeto a las disposiciones de contratación pública, deberán solicitar a sus proveedores, como requisito para contratar y mantener vigente la relación

	contractual, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual deberá encontrarse vigente y actualizarse mensualmente durante toda la vigencia del contrato, así como previo a cada uno de los pagos que se realicen al proveedor. El Servicio de Administración Tributaria pondrá a disposición de las dependencias y entidades un servicio electrónico de consulta y verificación automatizada, mediante el cual se acredite fehacientemente la vigencia y el sentido de la opinión de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el proveedor obtenga una opinión de cumplimiento negativa o no positiva, se ubique en los supuestos del artículo 69-B, cuarto o quinto párrafos, del presente Código, o sea publicado conforme al artículo 49 Bis, fracción X, del propio ordenamiento, el ente contratante deberá suspender los pagos derivados del contrato hasta en tanto el proveedor regularice su situación fiscal dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido el cual, sin que se hubiere regularizado, procederá la rescisión administrativa del contrato sin responsabilidad para el ente contratante.
Artículo 89. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:	Artículo 89.

I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales. II. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales. III. Ser copartícipe en cualquier forma en la comisión de infracciones fiscales. ...	II. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales. Para los efectos de esta fracción, se considerarán igualmente cómplices: a) Los servidores públicos y los dirigentes sindicales que, en ejercicio de sus funciones, autoricen o suscriban erogaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes ubicados en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución conforme al artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), del presente Código; y b) Los fedatarios públicos que hubieren intervenido en la constitución de cinco o más personas morales que, con posterioridad a dicha intervención, hubieren sido publicadas en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o del artículo 49 Bis, fracción X, del propio Código, dentro de los cinco ejercicios fiscales siguientes. Tratándose del supuesto previsto en este inciso, el fedatario público quedará inhabilitado, por un plazo de cinco años, para intervenir en la constitución de personas morales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las leyes aplicables. III. Ser copartícipe en cualquier forma en la comisión de infracciones fiscales.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: ... la XXVI.	Artículo 79. la XXVI. Las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados, sindicatos y demás entes públicos que celebren operaciones con contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución en términos del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), del propio Código, serán considerados como generadores de un remanente distribuible presunto, equivalente al monto total de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales cuyos efectos hubieren sido desconocidos por virtud de dichos preceptos. Dicho remanente se considerará ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta y se sujetará al pago correspondiente en términos del artículo 86, fracción VI, de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resulten aplicables.
Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros	Artículo 86. ...

artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:	I a V. ...
I a V. ...	...
Sin correlativo.	...
Sin correlativo.	VI. Reconocer y enterar, en su caso, el Impuesto sobre la Renta correspondiente al remanente distribuible presunto derivado de operaciones amparadas en comprobantes fiscales expedidos por contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución en términos del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), ambos del Código Fiscal de la Federación, cuando se trate de entidades federativas, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados, sindicatos o demás entes públicos.
Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.	En los casos señalados en la fracción anterior, los entes obligados deberán efectuar el pago del impuesto dentro del mes siguiente a aquél en que quede firme la resolución que determine la existencia de las operaciones simuladas o la falsedad de los comprobantes fiscales con efectos generales, según corresponda, emitiendo el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo y cumpliendo con las obligaciones de retención y entero que resulten procedentes. Tratándose de sindicatos y de los organismos que los agrupen, la obligación se cumplirá por conducto del secretario general o del comité ejecutivo, quienes serán responsables
...	

	solidarios en términos del artículo 26, fracción XX, del Código Fiscal de la Federación. Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo respecto de la totalidad de sus ingresos, cuotas, aportaciones, donativos y erogaciones. Los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan por los ingresos, cuotas o aportaciones que perciban de sus agremiados no producirán efectos fiscales para éstos, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 151 de esta Ley. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.
Sin correlativo.	Artículo 86 Bis. Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen estarán obligados a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por los ingresos, cuotas, aportaciones o donativos que perciban de sus agremiados, así como por los bienes que adquieran, por los servicios que reciban y por los pagos parciales o diferidos que realicen. Los comprobantes a que se refiere este artículo no producirán efectos fiscales para los emisores ni para los receptores, salvo en los supuestos expresamente previstos por esta Ley. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, el complemento respectivo, así como las obligaciones de información asociadas.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 36 Bis. Las dependencias y entidades deberán verificar, con base en la documentación e información requerida en la convocatoria y en las consultas que procedan conforme a las disposiciones aplicables, que el licitante cuenta con la capacidad técnica, material, humana y, en su caso, financiera suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato. Para tal efecto, deberán corroborar que el objeto social y las actividades económicas registradas del licitante guarden relación directa con los bienes, arrendamientos o servicios objeto del procedimiento de contratación. Tratándose de procedimientos para la contratación de servicios, el licitante deberá acreditar que cuenta con el personal suficiente para la ejecución del contrato y que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, mediante las constancias emitidas por las autoridades competentes. Previamente a la adjudicación del contrato, las dependencias y entidades deberán verificar que el licitante no se encuentre incluido en los listados a que se refieren el cuarto y quinto párrafos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no aparezca en la publicación prevista en el artículo 49 Bis, fracción X, del propio Código, ni se ubique en los supuestos previstos en el artículo 32-D del mismo ordenamiento.

	Asimismo, el licitante deberá presentar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la cual deberá encontrarse vigente al momento de la adjudicación y actualizarse mensualmente durante toda la vigencia del contrato, así como en cada uno de los pagos que se realicen al proveedor. La obtención de una opinión negativa o no positiva por un plazo superior a treinta días naturales, así como la publicación del proveedor conforme al artículo 49 Bis, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, darán lugar a la suspensión de pagos y podrán ser causal de rescisión administrativa del contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en lo conducente, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Asociaciones Público-Privadas y a las adquisiciones y contrataciones que realicen las entidades públicas al amparo de cualquier otro ordenamiento.
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: I a XIV. (...). Sin correlativo.	Artículo 6o. ... I a XIV. ... XV. La declaración de la fuente de los recursos aportados como capital social, así como la constancia del fedatario público de haber verificado el pago

	efectivo de dicho capital mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio electrónico que permita su plena trazabilidad. El fedatario público, en ningún caso, protocolizará la constitución de una sociedad cuando no le sea acreditada la fuente lícita de los recursos ni el pago del capital en los términos señalados.
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Primero. Se reforman los artículos 32-D y 89; y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 17-H Bis, una fracción XX al artículo 26 y un párrafo a la fracción I del apartado B del artículo 27, todos del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I a XI. ...

XII. Se trate de personas morales constituidas dentro de los tres ejercicios fiscales anteriores que, estando obligadas a ello, omitan el pago del Impuesto al Valor Agregado o de las retenciones que deban efectuar respecto de terceros, o presenten dichas declaraciones en ceros por dos meses consecutivos.

XIII. Se trate de personas morales constituidas dentro de los tres ejercicios fiscales anteriores que emitan Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por un monto que exceda notoriamente la capacidad económica de la propia empresa o la de sus socios o accionistas, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I a XIX. ...

XX. Los administradores, tesoreros, síndicos, titulares de unidades administrativas equivalentes o de sus áreas jurídica y de finanzas, así como los secretarios generales, secretarios de finanzas y miembros de los comités ejecutivos de los sindicatos y organismos que los agrupen, por las contribuciones que se generen a cargo de las entidades federativas, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados, sindicatos y demás entes públicos derivadas del remanente distribuible presunto previsto en el artículo 79, penúltimo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de aquellas contribuciones que se causen por operaciones amparadas en comprobantes fiscales digitales por Internet que se ubiquen en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución en términos del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), ambos de este Código.

...

Artículo 27. ...

...

B. ...

I. ...

Tratándose de la inscripción de personas morales, la solicitud deberá acompañarse de una declaración patrimonial simplificada de sus socios o accionistas, en la que se manifieste su capacidad económica y la procedencia lícita del capital aportado, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 32-D. ...

I a IX. ...

...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades federativas, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público sujeto a las disposiciones de contratación pública, deberán solicitar a sus proveedores, como requisito para contratar y mantener

vigente la relación contractual, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual deberá encontrarse vigente y actualizarse mensualmente durante toda la vigencia del contrato, así como previo a cada uno de los pagos que se realicen al proveedor.

El Servicio de Administración Tributaria pondrá a disposición de las dependencias y entidades un servicio electrónico de consulta y verificación automatizada, mediante el cual se acredite fehacientemente la vigencia y el sentido de la opinión de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el proveedor obtenga una opinión de cumplimiento negativa o no positiva, se ubique en los supuestos del artículo 69-B, cuarto o quinto párrafos, del presente Código, o sea publicado conforme al artículo 49 Bis, fracción X, del propio ordenamiento, el ente contratante deberá suspender los pagos derivados del contrato hasta en tanto el proveedor regularice su situación fiscal dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido el cual, sin que se hubiere regularizado, procederá la rescisión administrativa del contrato sin responsabilidad para el ente contratante.

Artículo 89. ...

I. ...

II. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales. Para los efectos de esta fracción, se considerarán igualmente cómplices:

a) Los servidores públicos y los dirigentes sindicales que, en ejercicio de sus funciones, autoricen o suscriban erogaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes ubicados en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución conforme al artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), del presente Código; y

b) Los fedatarios públicos que hubieren intervenido en la constitución de cinco o más personas morales que, con posterioridad a dicha intervención, hubieren sido publicadas en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o del artículo 49 Bis, fracción X, del propio Código, dentro de los cinco ejercicios fiscales siguientes.

Tratándose del supuesto previsto en el inciso b) anterior, el fedatario público quedará inhabilitado, por un plazo de cinco años, para intervenir en la constitución de personas morales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las leyes aplicables.

...

Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 86; y se adicionan dos párrafos al artículo 79, una fracción VI al artículo 86 con dos párrafos y un artículo 86 Bis, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

I a XXVI. ...

...

Las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados, sindicatos y demás entes públicos que celebren operaciones con contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución en términos del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), del propio Código, serán considerados como generadores de un remanente distribuible presunto, equivalente al monto total de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales cuyos efectos hubieren sido desconocidos por virtud de dichos preceptos.

Dicho remanente se considerará ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta y se sujetará al pago correspondiente en términos del artículo 86, fracción VI, de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resulten aplicables.

Artículo 86. ...

I a V. ...

VI. Reconocer y enterar, en su caso, el Impuesto sobre la Renta correspondiente al remanente distribuible presunto derivado de operaciones amparadas en comprobantes fiscales expedidos por contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo, o respecto de los cuales se hubiere emitido resolución en términos del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b), ambos del Código Fiscal de la

Federación, cuando se trate de entidades federativas, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados, sindicatos o demás entes públicos.

En los casos señalados en la fracción anterior, los entes obligados deberán efectuar el pago del impuesto dentro del mes siguiente a aquél en que quede firme la resolución que determine la existencia de las operaciones simuladas o la falsedad de los comprobantes fiscales con efectos generales, según corresponda, emitiendo el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo y cumpliendo con las obligaciones de retención y entero que resulten procedentes. Tratándose de sindicatos y de los organismos que los agrupen, la obligación se cumplirá por conducto del secretario general o del comité ejecutivo, quienes serán responsables solidarios en términos del artículo 26, fracción XX, del Código Fiscal de la Federación.

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo respecto de la totalidad de sus ingresos, cuotas, aportaciones, donativos y erogaciones. Los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan por los ingresos, cuotas o aportaciones que perciban de sus agremiados no producirán efectos fiscales para éstos, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 151 de esta Ley. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Artículo 86 Bis. Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen estarán obligados a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por los ingresos, cuotas, aportaciones o donativos que perciban de sus agremiados, así como por los bienes que adquieran, por los servicios que reciban y por los pagos parciales o diferidos que realicen.

Los comprobantes a que se refiere este artículo no producirán efectos fiscales para los emisores ni para los receptores, salvo en los supuestos expresamente previstos por esta Ley. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, el complemento respectivo, así como las obligaciones de información asociadas.

Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 36 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis. Las dependencias y entidades deberán verificar, con base en la documentación e información requerida en la convocatoria y en las consultas que procedan conforme a las disposiciones aplicables, que el licitante cuenta con la capacidad técnica, material, humana y, en su caso, financiera suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato. Para tal efecto, deberán corroborar que el objeto social y las actividades económicas registradas del licitante guarden relación directa con los bienes, arrendamientos o servicios objeto del procedimiento de contratación.

Tratándose de procedimientos para la contratación de servicios, el licitante deberá acreditar que cuenta con el personal suficiente para la ejecución del contrato y que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, mediante las constancias emitidas por las autoridades competentes.

Previamente a la adjudicación del contrato, las dependencias y entidades deberán verificar que el licitante no se encuentre incluido en los listados a que se refieren el cuarto y quinto párrafos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no aparezca en la publicación prevista en el artículo 49 Bis, fracción X, del propio Código, ni se ubique en los supuestos previstos en el artículo 32-D del mismo ordenamiento.

Asimismo, el licitante deberá presentar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la cual deberá encontrarse vigente al momento de la adjudicación y actualizarse mensualmente durante toda la vigencia del contrato, así como en cada uno de los pagos que se realicen al proveedor.

La obtención de una opinión negativa o no positiva por un plazo superior a treinta días naturales, así como la publicación del proveedor conforme al artículo 49 Bis, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, darán lugar a la suspensión de pagos y podrán ser causal de rescisión administrativa del contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en lo conducente, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Asociaciones Público-Privadas y a las adquisiciones y contrataciones que realicen las entidades públicas al amparo de cualquier otro ordenamiento.

Artículo Cuarto. Se adiciona una fracción XV al artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

I a XIV. ...

XV. La declaración de la fuente de los recursos aportados como capital social, así como la constancia del fedatario público de haber verificado el pago efectivo de dicho capital mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio electrónico que permita su plena trazabilidad. El fedatario público, en ningún caso, protocolizará la constitución de una sociedad cuando no le sea acreditada la fuente lícita de los recursos ni el pago del capital en los términos señalados.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las excepciones previstas en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. Las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 86 y en el artículo 86 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de los sindicatos obreros y de los organismos que los agrupen, entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo Quinto Transitorio del presente Decreto.

Tercero. Las adiciones a la fracción XX del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al artículo 79 y a la fracción VI del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como al artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, serán aplicables a las operaciones celebradas y a los contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las reformas al artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles serán aplicables a las sociedades cuya constitución se protocolice con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

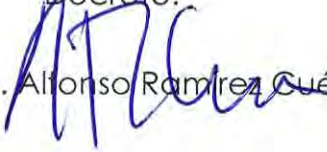
Quinto. El Servicio de Administración Tributaria emitirá, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas de carácter general aplicables a: (i) el complemento del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a los ingresos, cuotas, aportaciones y donativos sindicales; (ii) la restricción de certificados de sello digital prevista en las fracciones XII y XIII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; (iii) la declaración patrimonial

simplificada a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción I, del propio Código; y (iv) el servicio electrónico de consulta y verificación automatizada de la opinión de cumplimiento previsto en el artículo 32-D del mismo ordenamiento.

Sexto. Las obligaciones establecidas en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público relativas a la actualización mensual de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva serán exigibles a partir de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de que las dependencias y entidades adecúen sus procesos internos de contratación y pago.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dip. Alfonso Ramírez Cuéllar



Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de septiembre de 2026.

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN MATERIA DE COMBATE AL ROBO DE HIDROCARBUROS, CONTROLES VOLUMÉTRICOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El que suscribe, Diputado, Alfonso Ramírez Cuella, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley del Sector Hidrocarburos y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en materia de combate al robo de hidrocarburos, controles volumétricos y extinción de dominio*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El robo de hidrocarburos, coloquialmente conocido como huachicol, constituye en la actualidad una de las modalidades delictivas de mayor impacto económico y fiscal en México. Pese a los esfuerzos institucionales emprendidos durante los últimos años, sus dimensiones siguen siendo significativas y su *modus operandi* ha evolucionado: de la sustracción directa en ductos a formas más sofisticadas, las cuales comprenden la comercialización dentro de la cadena formal mediante la adulteración de registros y volúmenes, así como la venta abierta de combustibles en la vía pública, carreteras y baldíos.

La protección de los hidrocarburos como recurso de la Nación se encuentra ordenado en el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reserva al Estado su propiedad. De ese mandato se desprende un deber correlativo: dotar al aparato institucional de las herramientas jurídicas necesarias para preservarlos. De este mandato se deriva un deber correlativo: dotar a las instituciones públicas de las herramientas jurídicas necesarias para preservar dichos bienes.

El marco jurídico vigente para combatir el robo de hidrocarburos se encuentra distribuido en al menos cuatro ordenamientos: el Código Fiscal de la Federación (CFF), que regula los controles volumétricos y sus sanciones; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (LFPSDMH), que tipifica las conductas delictivas; la Ley del Sector Hidrocarburos

(LSH); y la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED), que permite la recuperación patrimonial de los activos vinculados al delito. Sin embargo, este andamiaje jurídico presenta tres deficiencias estructurales que se han dejado en evidencia dada la evolución del fenómeno delictivo y que justifican la presente reforma.

Primera deficiencia. Asimetría informativa entre autoridades.

Aunque los controles volumétricos previstos en el artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF generan información de manera continua, ésta no circula de manera inmediata entre el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Comisión Nacional de Energía (CNE). El resultado es una autoridad reactiva, que documenta el daño después de ocurrido, y por lo que resulta incapaz de prevenirlo. La iniciativa atiende esta deficiencia mediante la adición de un párrafo final al apartado B, fracción I del artículo 28 del CFF y la reforma a la fracción XXII y la adición de una fracción XXV al artículo 119 de la LSH. Ambas reformas pretenden cerrar el circuito de información desde dos extremos, el del contribuyente y el del permisionario, estableciendo la obligación de transmisión de información en un tiempo máximo de veinticuatro horas y la del reporte de discrepancias volumétricas.

Resulta pertinente precisar que el Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos, contempla mecanismos de reporte periódico a la autoridad regulatoria. La reforma propuesta no los sustituye, por el contrario, los eleva a rango de ley y los complementa con un deber de transmisión continua, expresamente armonizado con la norma reglamentaria mediante la salvedad de que las nuevas obligaciones operarán "sin perjuicio de las obligaciones de reporte previstas en el Reglamento".

Segunda deficiencia. Vacíos típicos en la persecución penal.

El régimen penal vigente para combatir el robo de hidrocarburos abarca varios tipos: El artículo 8 de la LFPSDMH sanciona la sustracción directa, practicado desde hace 20 a 30 años. El artículo 9 de esta misma ley sanciona, en sus tres fracciones, conductas como compra, enajenación, recepción, adquisición, comercialización, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro, ocultamiento, alteración o adulteración, con penas escalonadas de 4 a 17 años de prisión según el volumen involucrado. El artículo 16 sanciona la entrega al consumidor de cantidades inferiores a las registradas en los instrumentos de medición, con umbrales del 1.5% (gasolinas y diésel) y del 3% (gas LP y gas natural). Por su parte, el artículo 111 Bis del CFF, en su segundo párrafo, sanciona con pena de seis a doce años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita, cuando exista discrepancia volumétrica

superior al 1.5% (líquidos) o al 3% (gaseosos), conforme a los supuestos a), b) y c) del propio precepto. Es decir, el tipo penal que vincula la discrepancia volumétrica con el ilícito ya existe en la legislación fiscal vigente.

No obstante, persisten dos vacíos; primero, los tipificados en el artículo 9 de la LFPSDMH exigen acreditar la falta de consentimiento del legítimo titular del producto, un elemento subjetivo cuya demostración procesal ha sido restrictiva, especialmente cuando los hidrocarburos transitan por la cadena formal con apariencia documental. Asimismo, en el artículo 16 de la LFPSDMH y el segundo párrafo del 111 Bis del CFF se enfocan, respectivamente, en la entrega individual al consumidor y en la enajenación; pero ninguno captura específicamente la discrepancia global, entrada/salida/existencia, que evidencia el manejo de producto de procedencia indemostrable por un permisionario formal. Segundo, la venta informal de combustibles, coloquialmente conocido como "huachicol de barril", carece de un tipo penal específico que la atienda como modalidad autónoma.

Por lo anterior, se propone adicionar dos tipos penales nuevos a la LFPSDMH, diferenciados de los tipos vigentes para evitar duplicidades:

- El artículo 9 Bis de la LFPSDMH sanciona al permisionario, comercializador, distribuidor o expendedor que, en el desarrollo de su actividad regulada, presente discrepancia volumétrica no justificada entre los volúmenes de recepción, entrega y existencias registrados en los controles volumétricos del artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF, cuando no pueda amparar la diferencia con CFDI, pedimentos aduanales u otros documentos expresamente reconocidos y autorizados por las autoridades en materia. Su elemento típico diferenciador respecto del artículo 9 vigente es que: no exige acreditar la falta de consentimiento del legítimo titular; basta con la objetividad de los registros oficiales. El artículo 16 vigente sanciona la entrega al consumidor (el cliente recibe menos de lo facturado), mientras que el 9 Bis propone la sanción por la inconsistencia entre los flujos internos del establecimiento (lo que ingresa, lo que sale y lo que queda en existencia no cuadran entre sí). Respecto del segundo párrafo del 111 Bis del CFF, la diferencia es que dicho precepto sanciona la enajenación, en tanto que el 9 Bis sanciona la inconsistencia volumétrica global, independientemente de que se haya consumado o no una enajenación específica.
- El artículo 9 Ter sanciona la comercialización de hidrocarburos en vía pública, carreteras, baldíos o lugares no autorizados, atendiendo así al huachicol de barril. Su elemento típico diferenciador es el lugar de la conducta y la ausencia de soporte documental, no la posesión o el comercio en sí mismos. El tipo incorpora tres agravantes graduables que respetan la discreción judicial conforme al principio de proporcionalidad penal.

En este tipo de agravantes se establecen presunciones *iuris tantum* sobre la procedencia ilícita de los bienes ante la ausencia de documentación comprobatoria, las cuales admiten prueba en contrario, lo que las hace compatibles con el principio de presunción de inocencia conforme a los criterios reiterados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre presunciones legales en derecho penal económico. Asimismo, se incorpora una regla concursal expresa que remite al Código Penal Federal, para los casos en que los hechos configuren simultáneamente los supuestos de esta ley, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

De manera complementaria, se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la LFPSDMH que concentra el catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa, para incorporarlo al nuevo artículo 9 Ter.

Tercera deficiencia. Demora en las medidas cautelares y patrimoniales.

La extinción de dominio sobre bienes vinculados a delitos en materia de hidrocarburos ya está prevista, desde el año 2019, en el artículo 1, fracción V, inciso c), de la LNED. Sin embargo, dos circunstancias han limitado su aplicación efectiva, primera, el artículo 7 vigente, que enumera los Bienes susceptibles de extinción; sin embargo, no se especifica una enumeración precisa para hidrocarburos, lo que genera interpretaciones divergentes y dilaciones procesales sobre qué bienes son susceptibles de extinción; segunda, los procedimientos cautelares previstos en el artículo 173 vigente, si bien permiten al Juez dictar el aseguramiento a solicitud del Ministerio Público incluso previo a la presentación de la demanda, carecen de un plazo cierto para la resolución judicial, lapso en el cual los activos pueden ser dispersados, transmitidos o destruidos.

No obstante, el segundo párrafo del propio artículo 173 fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto permitía al Ministerio Público adoptar medidas urgentes sin control judicial previo. La presente iniciativa respeta plenamente ese precedente, por lo que la audiencia exprés que se propone es judicial en todo momento, no ministerial. La SCJN exigió control judicial, la reforma lo materializa con un plazo cierto y operativo.

Para corregir lo primero, se propone adicionar una fracción VII al artículo 7 de la LNED, en lugar de reformar la fracción IV. La nueva fracción VII enumera, de manera enunciativa y no limitativa, cinco categorías de bienes vinculados a los delitos de hidrocarburos: dispositivos empleados para la sustracción; vehículos, bidones, barriles y recipientes utilizados para el transporte, almacenamiento o venta; inmuebles utilizados para almacenamiento, refinación clandestina o comercialización; y activos financieros rastreables al producto del robo o comercialización ilícita.

La enumeración cuida la salvaguarda para inmuebles destinados a vivienda, donde la procedencia de la acción se sujeta a que se acredite el uso principal para finalidades ilícitas, en marcado al derecho constitucional de una vivienda

digna consagrado en el artículo 4 de la Constitución. Esta delimitación atiende al principio de proporcionalidad en la aplicación de la acción de extinción de dominio.

Respecto a lo segundo, se propone adicionar un párrafo final al artículo 173 de la LNED. La medida cautelar de aseguramiento de Bienes que dicho artículo ya prevé se mantiene íntegra; lo que la reforma añade es un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para que el Juez resuelva sobre su procedencia cuando se trate de delitos en materia de hidrocarburos, con base en los elementos aportados por el Ministerio Público y sin necesidad de citación previa a la Persona Afectada. La notificación a la Persona Afectada se realiza al ejecutarse la medida, en términos del artículo 175 vigente de la propia Ley, y procede recurso de apelación conforme al artículo 176. Este plazo asegura la materialización del control judicial preventivo exigido por la Primera Sala de la SCJN y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México*, sin generar exigencias materialmente imposibles para el órgano jurisdiccional, y respetando el régimen ya construido por la propia LNED para las medidas cautelares prejudiciales.

Modernización normativa

La reforma energética de marzo de 2025 introdujo cambios estructurales en el sector: se creó la Comisión Nacional de Energía (CNE), se expidió la Ley del Sector Hidrocarburos (LSH) . Sin embargo, diversas normas conexas siguen refiriéndose a las autoridades y ordenamientos abrogados.

La presente iniciativa actualiza dichas referencias y, adicionalmente, incorpora a los artículos 22 Bis de la LFPSDMH y al inciso d) del artículo 79 de la LSH, el concepto de discrepancia volumétrica no justificada como supuesto autónomo para la imposición de medidas de prevención y de suspensión provisional precautoria. Con ello, la jurisprudencia que ya se ha reconocido en la práctica queda elevada al rango legal expreso.

Asimismo, se amplía la fracción I del artículo 22 Bis para facultar a la autoridad regulatoria a asegurar los bidones, barriles, garrafones, tambos, contenedores, mangueras, bombas y cualquier otro recipiente o equipo destinado al almacenamiento o expendio de hidrocarburos en lugares no autorizados por la autoridad competente. Esta precisión normativa habilita la actuación inmediata de la autoridad administrativa frente al fenómeno del huachicol de barril, sin esperar a la intervención judicial, y se complementa con la enumeración paralela contenida en la adición de la fracción VII al artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que permite la pérdida definitiva de la propiedad sobre estos mismos bienes una vez agotado el procedimiento de extinción.

Modernización de la querrela fiscal en el artículo 111 Bis del CFF.

Conviene precisar que la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente respecto de los delitos previstos en el artículo 111 Bis del CFF no es una creación de esta iniciativa, se encuentra ya prevista en el último párrafo del citado precepto y, de manera general, en el artículo 92, fracción I, del mismo. La iniciativa pretende modernizar su forma y plazo, específicamente para los supuestos a), b) y c) del segundo párrafo del 111 Bis, es decir, los supuestos en que la procedencia ilícita del hidrocarburo se acredita por discrepancia volumétrica superior al 1.5% (líquidos) o al 3% (gaseosos), que son los casos en que la activación de la vía penal depende de una detección técnica realizada por los sistemas oficiales de control.

En estos casos, se exige que la querrela se formule por medios electrónicos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, contado a partir de la confirmación técnica de la discrepancia, dando aviso simultáneo a la Comisión Nacional de Energía, a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera, para los efectos conducentes. Se opta por horas hábiles para garantizar que el plazo sea técnicamente ejecutable y reducir el riesgo de querrelas defectuosas. El efecto perseguido se preserva sin generar exigencias materialmente imposibles para la autoridad fiscal.

Compatibilidad con el marco jurídico vigente.

Se verificó que las modificaciones propuestas no se contrapongan a la normativa vigente de la LFPSDMH, el CFF y la LNEF, a fin de evitar contradicciones o duplicidades. En particular, (i) el nuevo artículo 9 Bis de la LFPSDMH se diferencia del artículo 9 vigente en que: no exige acreditar la falta de consentimiento del legítimo titular; y, el segundo párrafo del 111 Bis del CFF no exige una enajenación específica consumada; partiendo de lo anterior, esos preceptos se acompañan de una regla concursal expresa; (ii) el nuevo artículo 9 Ter incorpora como elemento típico diferenciador el lugar de la conducta (sitio no autorizado) y la ausencia de soporte documental; (iii) la reforma al artículo 4 de la LFPSDMH respeta la centralización del catálogo de prisión preventiva oficiosa ya establecida; (iv) la reforma al artículo 111 Bis del CFF reconoce expresamente la subsistencia del segundo párrafo vigente, por lo que se limita al último párrafo, modulando el plazo y la forma de la querrela; (v) la reforma a la fracción XXII del artículo 119 de la LSH considera la salvedad para evitar antinomias con su Reglamento; (vi) la adición de la fracción VII al artículo 7 de la LNEF no extiende el catálogo de delitos, sino que enumera bienes vinculados, con el efecto procesal de reducir las dilaciones interpretativas; y, (vii) la adición al artículo 173 de la LNEF preserva el carácter judicial de la medida cautelar y se inserta en la lógica del régimen prejudicial previsto en los artículos 175 y 176 vigentes, respetando expresamente la jurisprudencia de la SCJN que invalidó las medidas urgentes del Ministerio Público sin orden judicial.

Fundamento constitucional y convencional.

La presente iniciativa se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 27, párrafo sexto, que reserva al Estado la propiedad sobre los hidrocarburos; 22, párrafo cuarto, que comprende expresamente los delitos en materia de hidrocarburos dentro del catálogo de hechos susceptibles de extinción de dominio; 19, párrafo segundo, en lo relativo a la prisión preventiva oficiosa; y 73, fracción XXX, que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación nacional en materia de extinción de dominio. Asimismo, encuentra sustento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano que imponen obligaciones de tipificación, persecución y recuperación de activos respecto de delitos económicos de alto impacto.

Impacto presupuestal.

La presente iniciativa no implica creación de nuevas estructuras administrativas, plazas ni dependencias. Las obligaciones de transmisión en tiempo real, reporte inmediato e interoperabilidad se ejercerán mediante la infraestructura tecnológica con la que ya cuentan el SAT y la CNE; asimismo, para su implementación podrán apoyarse en las capacidades de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT), conforme a las disposiciones administrativas conjuntas que deberán emitirse en los plazos previstos en el régimen transitorio. Los costos asociados a la actualización de equipos y sistemas de las personas permisionarias corresponden al cumplimiento de obligaciones regulatorias ya existentes en la Ley del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, y no derivan de manera adicional de la presente reforma.

En este sentido, la presente iniciativa atiende una problemática que no es exclusivamente de procuración de justicia, pues responde a una falla simultánea de información, supervisión, persecución y patrimonio público. Atender esa falla requiere una respuesta articulada, por lo que la reforma propuesta corrige asimetrías, llena vacíos, moderniza referencias normativas y comprime los plazos en que el Estado actúa sobre los bienes vinculados a este fenómeno delictivo.

A efecto de lograr una mejor comprensión, se expone el cuadro comparativo del texto vigente y las modificaciones y adiciones correspondientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:	Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:
I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:	I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:
A. ...	A. ...
B. ...	B. ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	La información a que se refiere el presente apartado deberá integrarse, con una periodicidad máxima de veinticuatro horas, a los de la autoridad en materia competente, en los términos de las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto emitan de forma conjunta el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad en materia competente. Esta obligación de transmisión es independiente de la obligación de conservación y reporte que conforme a este Código y a sus disposiciones reglamentarias corresponda al contribuyente, así mismo, la transmisión de información se dará en estricto apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos.
II. a IV. ...	II. a IV. ...
Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:	Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
I. a V. ...	I. a V. ...
...	...
a) a c) ...	a) a c) ...
Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.	Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
Sin correlativo	Tratándose de los supuestos a), b) y c) del segundo párrafo de este artículo, la querella deberá formularse por medios electrónicos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles contado a partir de la validación de la discrepancia por los sistemas certificados de control volumétrico, conforme al protocolo que emita la autoridad competente. De manera simultánea, deberá darse aviso a la Comisión Nacional de Energía, a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera, para los efectos conducentes en el ámbito de sus respectivas competencias.
Sin correlativo	El contribuyente podrá solicitar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, la rectificación de errores técnicos, operativos o de medición, aportando los elementos que estime pertinentes. Su presentación no suspenderá la formulación de la querella.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.	Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.
...	...
La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.	La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 9 Ter ; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 9 Bis. Se impondrá una pena de seis a doce años de prisión y una multa de diez mil a quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al permisionario, comercializador, distribuidor o expendedor que, en el desarrollo de su actividad regulada, presente discrepancia volumétrica relevante no justificada entre los volúmenes de recepción, entrega y existencias registrados en los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, cuando dicha discrepancia no pueda ser amparada por comprobantes fiscales digitales por Internet, pedimentos aduanales u otro documentos expresamente reconocidos por las disposiciones legales aplicables que acrediten la

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	procedencia lícita del producto. Para efectos del presente artículo, se entenderá por discrepancia volumétrica aquella que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos. respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia volumétrica no justificada corresponde a hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita, siempre que el Ministerio Público acredite previamente que la discrepancia fue detectada por sistemas de control volumétrico certificados y que el sujeto activo fue requerido para justificarla dentro de un plazo razonable sin haberlo hecho satisfactoriamente Lo previsto en el presente artículo es aplicable de manera autónoma, sin necesidad de acreditar el acto previo de extracción o sustracción del hidrocarburo a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley. Cuando los mismos hechos configuren además los supuestos de los artículos 9 o 16 de esta Ley, o del segundo párrafo del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, no podrán imponerse simultáneamente las sanciones previstas en ambos preceptos por los mismos hechos, por lo que se estará a

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	la regla concursal del Código Penal Federal.
Sin correlativo	Artículo 9 Ter. Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de seis mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien comercialice, suministre, ofrezca o expendá hidrocarburos o petrolíferos en la vía pública, en carreteras federales o estatales, en baldíos, en domicilios particulares o en cualquier otro lugar distinto a los establecimientos autorizados conforme a la legislación vigente en materia. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la procedencia ilícita de los hidrocarburos o petrolíferos cuando el responsable no acredite su origen mediante comprobante fiscal digital por Internet, pedimento aduanal u otros documentos expresamente reconocidos por las disposiciones legales aplicables que acrediten la procedencia lícita del producto. Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en una mitad cuando:
Sin correlativo	I. La conducta se lleve a cabo utilizando vehículos de transporte, contenedores, bidones, recipientes o equipos que carezcan de la autorización o permiso correspondiente emitido por la autoridad competente;
	II. La conducta se realice dentro de un radio de quinientos metros respecto de ductos, instalaciones o infraestructura

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	de Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias, conforme a las zonas de seguridad definidas en la normatividad administrativa aplicable, o en presencia de operativos de seguridad pública en ejecución; y,
Sin correlativo	III. El sujeto activo sea reincidente en la conducta prevista en este artículo.
Sin correlativo	Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 8 y 9 de esta Ley cuando concurren sus supuestos, conforme a las reglas del concurso de delitos del Código Penal Federal.
Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:	Artículo 22 Bis. Cuando la Comisión Nacional de Energía, en el ejercicio de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso, no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, o cuando el Servicio de Administración Tributaria comunique a la Comisión Nacional de Energía la detección de una discrepancia volumétrica que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos, respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, , podrá imponer las siguientes medidas de

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	prevención:
I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y	I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda;
Sin correlativo	II. asegurar bidones, barriles, garrafones, tambos, contenedores, mangueras, bombas y cualquier otro recipiente, envase o equipo que se encuentre destinado al almacenamiento, fraccionamiento, trasvase, ofrecimiento o expendio de hidrocarburos o petrolíferos en vía pública, en carreteras federales o estatales, en baldíos, en domicilios particulares o en cualquier otro lugar distinto a los establecimientos autorizados conforme a la legislación en materia vigente; y,
II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.	III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.
Sin Correlativo	Los bienes asegurados permanecerán bajo la custodia de la autoridad ejecutora o de la persona depositaria que esta designe. Solo podrán ponerse a disposición del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado cuando así lo determine la autoridad competente y se cumplan los requisitos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando los hechos puedan constituir un delito, los bienes relacionados deberán ponerse inmediatamente a disposición del Ministerio Público de la Federación.
Sin Correlativo	La persona afectada por el

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	aseguramiento tendrá derecho a solicitar la revisión de la medida ante la Comisión Nacional de Energía dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. La Comisión resolverá, de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud. El aseguramiento que no sea ratificado judicialmente o sometido al procedimiento de extinción de dominio dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución quedará sin efectos de pleno derecho. Los terceros propietarios o copropietarios de buena fe podrán acreditar su derecho en cualquier momento del procedimiento.
...	...

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permitida de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permitida de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos,	d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos,

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, y	Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, incluyendo cuando el Servicio de Administración Tributaria o la Comisión Nacional de Energía detecten una discrepancia volumétrica que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos, respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables en los sistemas de control e información de la persona permissionaria; y
e) ...	e) ...
...	...
...	...
...	...
Artículo 119.- Las personas Permissionarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:	Artículo 119.- Las personas Permissionarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:
I. a XXI. ...	I. a XXI. ...
XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los Hidrocarburos y	XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los Hidrocarburos y

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Petrolíferos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias;	Petrolíferos los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias. Los equipos y programas informáticos referidos en esta fracción deberán transmitir información con una periodicidad máxima de veinticuatro horas, a los sistemas de la Comisión Nacional de Energía y del Servicio de Administración Tributaria, en los términos de las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan conjuntamente dichas autoridades, sin perjuicio de las obligaciones de reporte previstas en el Reglamento de esta Ley;
XXIII. a XXIV. ...	XXIII. a XXIV. ...
Sin Correlativo	XXV. Reportar a la Comisión Nacional de Energía y al Servicio de Administración Tributaria, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su detección, cualquier discrepancia volumétrica que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos, respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, indicando las causas identificadas y las medidas correctivas adoptadas. El incumplimiento reiterado en tres o más ocasiones en un periodo de doce meses consecutivos de esta obligación constituirá causal de revocación del permiso en términos del artículo 89 de esta Ley, previo apercibimiento por escrito de la autoridad competente.
...	...

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:	Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
Sin Correlativo	VII. Tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, son objeto de extinción de dominio, los siguientes bienes: a) Ductos, válvulas, conexiones, mangueras, equipos de bombeo y cualquier dispositivo empleado para la sustracción de hidrocarburos de la infraestructura de transporte, almacenamiento o distribución; b) Vehículos automotores de cualquier clase utilizados para el transporte, almacenamiento o distribución de hidrocarburos de procedencia ilícita; c) bidones, barriles, garrafones, tambos, contenedores, mangueras, bombas manuales o eléctricas y cualquier otro recipiente, envase o equipo empleado para almacenar, fraccionar, trasvasar, ofrecer o expendir hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita; d) Inmuebles, instalaciones, bodegas, predios o construcciones de cualquier naturaleza utilizados para el almacenamiento, refinación clandestina o comercialización de

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	hidrocarburos ilícitos. Tratándose de inmuebles destinados totalmente a vivienda, la procedencia de la acción quedará sujeta a que se acredite que el inmueble es utilizado principal y objetivamente comprobado para alguna de las finalidades antes mencionadas; y, e) Activos financieros, cuentas bancarias, instrumentos de inversión, activos virtuales o cualquier otro bien de valor patrimonial para los que existan elementos probatorios suficientes para acreditar que provienen directa o indirectamente, al producto del robo o comercialización ilícita de hidrocarburos o que constituyen producto, provecho, transformación o conversión de los recursos obtenido mediante dichas actividades.
Sin Correlativo	Para la presente fracción no procederá la extinción respecto de los derechos de propietarios, copropietarios, adquirentes o terceros de buena fe, en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
...	...
Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su	Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
conservación.	conservación.
...	...
Sin correlativo	Tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, cuando el Ministerio Público de la Federación solicite la medida cautelar de aseguramiento, el Juez resolverá sobre su procedencia dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la presentación de la solicitud, con base en los elementos aportados y sin necesidad de citación previa a la Persona Afectada.
Sin correlativo	La resolución que se dicte tendrá efectos inmediatos y será notificada a la Persona Afectada al ejecutarse la medida, conforme al artículo 175 de esta Ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecución, el juez podrá Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en términos del artículo 176; respecto de la resolución que concede la medida, el recurso se admitirá en el efecto devolutivo, conservándose el aseguramiento.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **adicionan** un párrafo final al apartado B de la fracción I del artículo 28 y un último párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. ...

B. ...

...

...

...

La información a que se refiere el presente apartado deberá integrarse, con una periodicidad máxima de veinticuatro horas, a los de la autoridad en materia competente, en los términos de las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto emitan de forma conjunta el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad en materia competente. Esta obligación de transmisión es independiente de la obligación de conservación y reporte que conforme a este Código y a sus disposiciones reglamentarias corresponda al contribuyente, así mismo, la transmisión de información se dará en estricto apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos.

II. a IV. ...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. a V. ...

...

a) a c) ...

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Tratándose de los supuestos a), b) y c) del segundo párrafo de este artículo, la querrela deberá formularse por medios electrónicos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles contado a partir de la validación de la discrepancia por los sistemas certificados de control volumétrico, conforme al protocolo que emita la autoridad competente. De manera simultánea, deberá darse aviso a la Comisión Nacional de Energía, a la Fiscalía General de la

República y a la Unidad de Inteligencia Financiera, para los efectos conducentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

El contribuyente podrá solicitar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, la rectificación de errores técnicos, operativos o de medición, aportando los elementos que estime pertinentes. Su presentación no suspenderá la formulación de la querella.

ARTICULO SEGUNDO. – Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 4 y el primer párrafo del artículo 22 Bis; se **adicionan** una fracción III y un último párrafo al artículo 22 Bis, así como los artículos 9 Bis y 9 Ter, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querella de parte ofendida o del órgano regulador.

...

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; **9 Ter**; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.

Artículo 9 Bis. Se impondrá una pena de seis a doce años de prisión y una multa de diez mil a quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al permisionario, comercializador, distribuidor o expendedor que, en el desarrollo de su actividad regulada, presente discrepancia volumétrica relevante no justificada entre los volúmenes de recepción, entrega y existencias registrados en los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, cuando dicha discrepancia no pueda ser amparada por comprobantes fiscales digitales por Internet, pedimentos aduanales u otro documentos expresamente reconocidos por las disposiciones legales aplicables que acrediten la procedencia lícita del producto.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por discrepancia volumétrica aquella que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos. respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia volumétrica no justificada corresponde a hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita, siempre que el Ministerio Público acredite previamente que la discrepancia fue detectada por sistemas de control volumétrico certificados y que el sujeto activo fue requerido para justificarla dentro de un plazo razonable sin haberlo hecho satisfactoriamente.

Lo previsto en el presente artículo es aplicable de manera autónoma, sin necesidad de acreditar el acto previo de extracción o sustracción del hidrocarburo a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley. Cuando los mismos hechos configuren además los supuestos de los artículos 9 o 16 de esta Ley, o del segundo párrafo del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, no podrán imponerse simultáneamente las sanciones previstas en ambos preceptos por los mismos hechos, por lo que se estará a la regla concursal del Código Penal Federal.

Artículo 9 Ter. Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de seis mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien comercialice, suministre, ofrezca o expendá hidrocarburos o petrolíferos en la vía pública, en carreteras federales o estatales, en baldíos, en domicilios particulares o en cualquier otro lugar distinto a los establecimientos autorizados conforme a la legislación vigente en materia.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, la procedencia ilícita de los hidrocarburos o petrolíferos cuando el responsable no acredite su origen mediante comprobante fiscal digital por Internet, pedimento aduanal u otros documentos expresamente reconocidos por las disposiciones legales aplicables que acrediten la procedencia lícita del producto.

Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La conducta se lleve a cabo utilizando vehículos de transporte, contenedores, bidones, recipientes o equipos que carezcan de la autorización o permiso correspondiente emitido por la autoridad competente;
- II. La conducta se realice dentro de un radio de quinientos metros respecto de ductos, instalaciones o infraestructura de Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias, conforme a las zonas de seguridad definidas en la normatividad administrativa aplicable, o en presencia de operativos de seguridad pública en ejecución; y,
- III. El sujeto activo sea reincidente en la conducta prevista en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 8 y 9 de esta Ley cuando concurren sus supuestos, conforme a las reglas del concurso de delitos del Código Penal Federal.

Artículo 22 Bis. Cuando la Comisión Nacional de Energía, en el ejercicio de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso, no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, **o cuando el Servicio de Administración Tributaria comunique a la Comisión Nacional de Energía la detección de una discrepancia volumétrica que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos, respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables,** podrá imponer las siguientes medidas de prevención:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda;

II. asegurar bidones, barriles, garrafones, tambos, contenedores, mangueras, bombas y cualquier otro recipiente, envase o equipo que se encuentre destinado al almacenamiento, fraccionamiento, trasvase, ofrecimiento o expendio de hidrocarburos o petrolíferos en vía pública, en carreteras federales o estatales, en baldíos, en domicilios particulares o en cualquier otro lugar distinto a los establecimientos autorizados conforme a la legislación en materia vigente; y,

III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Los bienes asegurados permanecerán bajo la custodia de la autoridad ejecutora o de la persona depositaria que esta designe. Solo podrán ponerse a disposición del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado cuando así lo determine la autoridad competente y se cumplan los requisitos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando los hechos puedan constituir un delito, los bienes relacionados deberán ponerse inmediatamente a disposición del Ministerio Público de la Federación.

La persona afectada por el aseguramiento tendrá derecho a solicitar la revisión de la medida ante la Comisión Nacional de Energía dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. La Comisión resolverá, de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud. El aseguramiento que no sea ratificado judicialmente o sometido al procedimiento de extinción de dominio dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución quedará sin efectos de pleno derecho. Los terceros propietarios o copropietarios de buena fe podrán acreditar su derecho en cualquier momento del procedimiento.

...

ARTÍCULO TERCERO. – Se **reforma** el inciso d) del artículo 79 y la fracción XXII del artículo 119, y se **adiciona** una fracción XXV al artículo 119 de la Ley del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permitida de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) a c) ...

d) Existan indicios de prácticas que propicien el mercado ilícito o el contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o cualquier otro delito relacionado con la materia de hidrocarburos, **incluyendo cuando el Servicio de Administración Tributaria o la Comisión Nacional de Energía detecten una discrepancia volumétrica que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos, respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables en los sistemas de control e información de la persona permitida; y,**

e) ...

...

...

...

Artículo 119.- Las personas Permisarias de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía deben, según corresponda:

I. a XXI. ...

XXII. Contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los Hidrocarburos y Petrolíferos los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias. **Los equipos y programas informáticos referidos en esta fracción deberán transmitir información con una periodicidad máxima de veinticuatro horas, a los sistemas de la Comisión Nacional de Energía y del Servicio de Administración Tributaria, en los términos de las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan conjuntamente dichas autoridades, sin perjuicio de las obligaciones de reporte previstas en el Reglamento de esta Ley;**

XXIII. a XXIV. ...

XXV. Reportar a la Comisión Nacional de Energía y al Servicio de Administración Tributaria, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su detección, cualquier discrepancia volumétrica que supere el margen de 1.5 por ciento tratándose de hidrocarburos o petrolíferos líquidos, o al 3 por ciento tratándose de hidrocarburos gaseosos, respecto de los volúmenes registrados en los controles volumétricos, una vez descontadas las mermas técnicas certificadas conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, indicando las causas identificadas y las medidas correctivas adoptadas. El incumplimiento reiterado en tres o más ocasiones en un periodo de doce meses consecutivos de esta obligación constituirá causal de revocación del permiso en términos del artículo 89 de esta Ley, previo apercibimiento por escrito de la autoridad competente.

...

ARTÍCULO CUARTO. - Se **adicionan** una fracción VII y un penúltimo párrafo al artículo 7, así como dos últimos párrafos al artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

I. a VI. ...

VII. Tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, son objeto de extinción de dominio, los siguientes bienes:

a) Ductos, válvulas, conexiones, mangueras, equipos de bombeo y cualquier dispositivo empleado para la sustracción de hidrocarburos de la infraestructura de transporte, almacenamiento o distribución;

b) Vehículos automotores de cualquier clase utilizados para el transporte, almacenamiento o distribución de hidrocarburos de procedencia ilícita;

c) bidones, barriles, garrafones, tambos, contenedores, mangueras, bombas manuales o eléctricas y cualquier otro recipiente, envase o equipo empleado para almacenar, fraccionar, trasvasar, ofrecer o expender hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita;

d) Inmuebles, instalaciones, bodegas, predios o construcciones de cualquier naturaleza utilizados para el almacenamiento, refinación clandestina o comercialización de hidrocarburos ilícitos. Tratándose de inmuebles destinados totalmente a vivienda, la procedencia de la acción quedará sujeta a que se acredite que el inmueble es utilizado principal y objetivamente comprobado para alguna de las finalidades antes mencionadas; y,

e) Activos financieros, cuentas bancarias, instrumentos de inversión, activos virtuales o cualquier otro bien de valor patrimonial para los que existan elementos probatorios suficientes para acreditar que provienen directa o indirectamente, al producto del robo o comercialización ilícita de hidrocarburos o que constituyen producto, provecho, transformación o conversión de los recursos obtenido mediante dichas actividades.

Para la presente fracción no procederá la extinción respecto de los derechos de propietarios, copropietarios, adquirentes o terceros de buena fe, en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

...

Tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, cuando el Ministerio Público de la Federación solicite la medida cautelar de aseguramiento, el Juez resolverá sobre su procedencia dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la presentación de la solicitud, con base en los elementos aportados y sin necesidad de citación previa a la Persona Afectada.

La resolución que se dicte tendrá efectos inmediatos y será notificada a la Persona Afectada al ejecutarse la medida, conforme al artículo 175 de esta Ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecución, el juez podrá Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en términos del artículo 176; respecto de la resolución que concede la medida, el recurso se admitirá en el efecto devolutivo, conservándose el aseguramiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las obligaciones de transmisión de periodicidad máxima a que se refieren los artículos 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y 119, fracción XXII, de la Ley del Sector Hidrocarburos entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones

administrativas conjuntas que para tal efecto emitan el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional de Energía.

Tercero. los artículos 9 Bis y 9 Ter de la Ley Federal Para Prevenir Y Sancionar Los Delitos Cometidos En Materia De Hidrocarburos entraran en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones administrativas a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio de este Decreto.

Cuarto. Los convenios de coordinación interinstitucional entre el Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Inteligencia Financiera y otros órganos reguladores en materia energética, deberán celebrarse en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional de Energía deberán emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos modificados por el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales posteriores a su entrada en vigor.

Sexto. Las modificaciones a la Ley Nacional de Extinción de Dominio serán aplicables a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Las referencias a la Comisión Reguladora de Energía, a la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y a la Ley de Hidrocarburos contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y en las demás disposiciones expresamente reformadas por el presente Decreto, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión Nacional de Energía y a la Ley del Sector Hidrocarburos.

Octavo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional de Energía elaborarán conjuntamente un análisis de impacto regulatorio y una evaluación de impacto en la protección de datos personales, relativos a las obligaciones de transmisión de información establecidas en los artículos 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, y 119, fracciones XXII y XXV, de la Ley del Sector Hidrocarburos. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno emitirá una opinión no vinculante respecto de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.


Dip. Alfonso Ramírez Cuéllar

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de septiembre de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>